CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINICIAL DE JAUJA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0412-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUI MUQUI-JAUJA-JUNÍN

"SUSPENSIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR, PEATONAL Y TRATAMIENTO PAISAJÍSTICO DE: JR. VICTORIA PARRA, JR. BOLÍVAR, JR. SANTA ROSA, JR. RICARDO PALMA, JR. SAN MARTÍN, JR. CONCORDIA, JR. SUCRE Y PJE. LOS GALANES, DISTRITO DE MUQUI – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 20 DE JULIO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2022

TOMO I DE I

JUNÍN - PERÚ
25 DE ABRIL DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

0729

02020242041200

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0412-SCE

"SUSPENSIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR, PEATONAL Y TRATAMIENTO PAISAJÍSTICO DE: JR. VICTORIA PARRA, JR. BOLIVAR, JR. SANTA ROSA, JR. RICARDO PALMA, JR. SAN MARTIN, JR. CONCORDIA, JR. SUCRE Y PJE. LOS GALANES, DISTRITO DE MUQUI – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	3
	1. Origen	3
	2. Objetivo	3
	3. Materia de Control y Alcance	3
	4. De la Entidad o Dependencia	4
	5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	5
	Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones de plazo sin el debido sustento técnico y legal deviniendo en retraso injustificado en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	43
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	43
V.	CONCLUSIONES	45
VI.	RECOMENDACIONES	45
VII.	APÉNDICES	46

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 020-2024-2-0412-SCE

"SUSPENSIÓN DE PLAZO SIN SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR, PEATONAL Y TRATAMIENTO PAISAJÍSTICO DE: JR. VICTORIA PARRA, JR. BOLIVAR, JR. SANTA ROSA, JR. RICARDO PALMA, JR. SAN MARTÍN, JR. CONCORDIA, JR. SUCRE Y PJE. LOS GALANES, DISTRITO DE MUQUI – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

PERÍODO: 20 DE JULIO DE 2020 AL 30 DE ABRIL DE 2022

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Muqui, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Jauja, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0412-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 141-2024-OCI/0412, de 13 de febrero de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG, de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Determinar si las suspensiones de la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martín, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui, provincia de Jauja, departamento de Junín", se realizó de acuerdo a las estipulaciones contractuales y la normativa aplicable.

3. Materia de Control y Alcance

Materia de Control

La materia de control específico corresponde a la evaluación y revisión efectuada a los documentos vinculados a la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui – Provincia de Jauja – Departamento de Junín", en adelante la "obra", se evidenció que la Municipalidad Distrital de Muqui en adelante "Entidad", suspendió en tres oportunidades la obra sin sustento técnico ni legal, lo cual, ocasionó el no cobro de penalidades al contratista por retraso injustificado en la ejecución de la obra, la cual según la cláusula quinta del Contrato de ejecución de obra n.° 01-2020, de 18 de setiembre de 2020, el plazo de ejecución era de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Cabe manifestar que según "Acta de inicio de obra" la ejecución de la obra inició el 5 de octubre de 2020, siendo el plazo de ejecución de la obra de dos cientos cuarenta (240) días calendario, por lo que debió haber culminado el 1 de junio de 2021, no obstante, por las suspensiones de la ejecución de la obra sin sustento técnico ni legal, la obra culminó el 27 de agosto de 2021 según

lo indicado en el "Acta de terminación de obra", de 27 de agosto de 2021, es decir fuera del plazo contractual, lo cual contraviene el Reglamento de la Ley de Contrataciones y el contrato de ejecución de la obra, por incumplimiento en el plazo contractual establecido, a su vez, causando un perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 28/100 soles) a razón de la inaplicación de penalidades.

Alcance

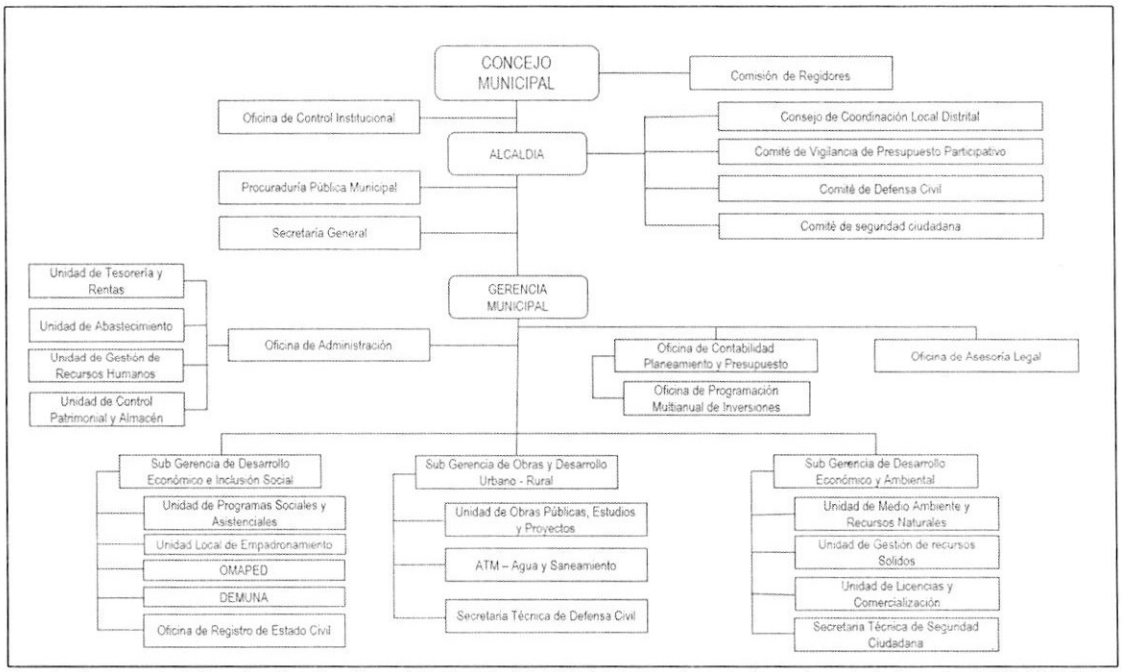
El servicio de control específico comprende el periodo de 20 de julio de 2020 al 30 de abril de 2022, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o Dependencia

La Municipalidad Distrital de Muqui, se encuentra en el nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Distrital de Muqui.

Gráfico n.° 1
Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de Muqui



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui, aprobado por Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, de 23 de diciembre de 2021, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas

comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS Y SERVIDORES APROBARON SUSPENSIONES DE PLAZO SIN EL DEBIDO SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL DEVINIENDO EN RETRASO INJUSTIFICADO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA, SITUACIÓN QUE OCASIONÓ PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 649 014,28 DEBIDO A LA INAPLICACIÓN DE PENALIDADES POR MORA E INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL

De la revisión y análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Municipalidad Distrital de Muqui, concerniente a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui – Provincia de Jauja – Departamento de Junín", ejecutada por la Empresa Constructora G´SIL E.I.R.L., en adelante "contratista" y supervisada por el Consorcio Supervisa Muqui, en adelante "supervisión", se advierte que funcionarios y servidores aprobaron dos (2) suspensiones de plazo en la ejecución de la mencionada obra sin el debido sustento técnico y legal, ocasionando que la obra culmine cincuenta y dos (52) días calendario después del plazo contractual.

Lo descrito ha transgredido lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 142°, 162°, 178° y 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 25° y 38° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, cláusula quinta y décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 **(Apéndice n.° 6);** y, cronograma valorizado del Expediente Técnico de la Obra, conllevando a la inaplicación de penalidades por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 649 014,28 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 28/100 soles).

Los hechos expuestos se desarrollan a continuación:

1. Antecedentes:

Expediente Técnico:

La Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.° 056-2020-A-MDM, de 17 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 7),** aprobó el Expediente Técnico de la Obra, con CUI[1] n.° 2445067, con un presupuesto total de S/ 6 726 007,39 (Seis millones setecientos veintiséis mil siete con 39/100 soles) y con un plazo de ejecución de ocho meses (240 días calendario), bajo la modalidad de ejecución indirecta (por contrata), considerando los siguientes componentes y partidas:

[1] Código único de inversión.

Cuadro n.° 1
Resumen del presupuesto del Expediente Técnico

Ítem	Componentes y partidas del Proyecto a nivel de Expediente Técnico	Monto (S/)
1	**Obras provisionales seguridad y salud**	180 251,78
2	**Pavimento rígido**	3 387 364,20
02.03	**Explanaciones**	
02.03.01	Escarificado, perfilado y compactación de sub rasante.	
02.04	**Base granular**	
02.04.01	Extendido riego y compactación base E=0.20 m.	
02.05	**Pavimento Rígido (E=0.20 m)**	
02.05.01	Encofrado y desencofrado en pavimento.	
02.05.02	Concreto FC=210 Kg/cm2 en pavimento.	
02.06	**Dowels (Junta transversal)**	
02.06.01	Junta transversal de expansión.	
02.07	**Curado de pavimento rígido**	
02.07.01	Curado con arroceras.	
3	**Acera peatonal**	1 253 020,30
4	**Mitigación de impacto ambiental**	10 000,00
5	**Capacitación vial**	5 000,00
	Costo directo (CD)	**4 835 636,28**
	Gastos Generales (8%)	**386 850,90**
	Utilidad (7%)	**338 494,54**
	Sub Total	**5 560 981,72**
	IGV (18%)	**1 000 976,71**
	Supervisión (2.5%)	**164 048,96**
	Presupuesto de obra	**6 726 007,39**

Fuente: Expediente Técnico de la Obra.
Elaborado por: Comisión de Control.

Procedimiento de Contratación:

Como resultado de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA convocada por la Entidad para contratar al ejecutor de la obra, el 27 de agosto de 2020, el comité de selección adjudicó la buena pro a la empresa Constructora G´SIL E.I.R.L.[2], siendo contratada mediante el Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, de 18 de septiembre de 2020 **(Apéndice n.° 6),** por el monto ascendente a S/ 6 490 142,79 (Seis millones cuatrocientos noventa mil ciento cuarenta y dos con 79/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada, en el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Asimismo, el 4 de setiembre de 2020, el comité de selección adjudicó la buena pro de la Adjudicación Simplificada n.° 01-2020-MDM/CS al Consorcio Supervisa Muqui[3] para la supervisión de la obra, siendo contratado mediante el Contrato de Supervisión de Obra n.° 001-2020, de 24 de setiembre de 2020 **(Apéndice n.° 8),** por el monto ascendente a S/ 164 048, 96 (Ciento sesenta y cuatro mil cuarenta y ocho con 96/100), en el plazo de doscientos cuarenta (240) días calendario.

Ejecución de la Obra:

Conforme el "Acta de entrega de terreno", el 1 de octubre de 2020 **(Apéndice n.° 9),** se realizó la entrega de terreno para dar inicio a la ejecución de la obra, además se verificó que el terreno era

[2] Con RUC n.° 20568145667, con domicilio legal en la Mz. "C" Lt. n°. 2 Urb. Olavegoya del distrito y provincia de Jauja, departamento de Junín; representada legalmente por Carlos German Tolentino Galarza.
[3] Integrado por la persona natural Luis Martin Martínez Gálvez, con RUC n.° 10106264851 y de la persona jurídica Constructora, Consultora y Servicios Generales Santa E.I.R.L., con RUC n.° 2056882235, con domicilio legal en la Av. Ferrocarril n.° 1810 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, con su representante común Rushell Wilder Pérez Álvarez, con domicilio legal en el Jr. Guido n.° 353 Huancayo – Junín.

compatible con los alcances del Expediente Técnico, posteriormente el 5 de octubre de 2020, se inició la ejecución de la obra, conforme el "Acta de inicio de obra"[4] **(Apéndice n.° 10),** siendo culminada la ejecución de la obra el 27 de agosto de 2021, acorde al "Acta de culminación" (Apéndice n.° 11), posterior a ello, el 10 de noviembre de 2021, se realiza la recepción de la Obra, según "Acta de recepción de obra" **(Apéndice n.° 12);** y finalmente mediante la Resolución de Alcaldía n.° 035-2022-A-MDM, de 29 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 13),** se aprueba la liquidación técnica y financiera de la ejecución de la obra.

2. **Suspensiones de plazo de ejecución de la obra aprobadas sin sustento técnico ni legal:**

 2.1. **Primera suspensión del plazo de ejecución de obra por treinta (30) días calendario a favor del contratista, por el Estado de Emergencia por la COVID 19, sin sustento técnico ni legal, permitió la inaplicación de penalidades:**

 Mediante el Asiento n.° 142 del Cuaderno de la Obra, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de Obra, anotó en el cuaderno de obra lo siguiente: *"(...). Y en consecuencia conforme al Decreto N° 008-2021-PCM donde se decreta el Estado de Emergencia por la COVID 19 por 15 días calendarios contados a partir del 31 de enero. En tal sentido **comunico a la Supervisión que la ejecución de la obra se suspenderá hasta el levantamiento de la cuarentena**. (...)"* (resaltado y subrayado agregado).

 Seguidamente, mediante el Asiento n.° 143 del Cuaderno de la Obra, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de Obra, anotó lo siguiente: *"Dada las condiciones previstas y dispuestas por el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM donde dispone la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la aplicación del nivel de alerta extremo para la región Junín, **se dispone y acuerda la suspensión de la obra hasta el levantamiento de la cuarentena**. (...)"* (resaltado y subrayado agregado).

 En ese sentido, el 29 de enero de 2021, el Gerente General de la contratista presentó la Carta n.° 0038/CG-2020 **(Apéndice n.° 15),** dirigida al Representante Común de la Supervisión, para ser derivada al ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Jefe de Supervisión, adjuntando el Informe n.° 032-WDV/RO-2020[5], de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16)** realizado por el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de Obra, indicando lo siguiente: *"Y en consecuencia conforme al Decreto N° 008-2021-PCM donde se decreta el ESTADO DE EMERGENCIA por la COVID 19 por 15 días calendarios contados a partir del 31 de enero del presente año; y en **coordinación conjunta con la supervisión se establece que la ejecución de la obra se suspende hasta el levantamiento de cuarentena**"* (resaltado y subrayado agregado).

 Ante ello, el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Jefe de Supervisión, remite al Representante Común de la Supervisión, la Carta n.° 008-LMG-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 17),** comunicando la suspensión de labores en la Obra, indicando lo mismo que señaló el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de Obra, en el Informe n.° 032-WDV/RO-2020, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 16).**

 Posteriormente, el Representante Común de la Supervisión, remite a Percy Hernán Soriano Delzo, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Muqui, periodo 2019-2022, en adelante "Alcalde", con atención al ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, la Carta n.° 017-RPA-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 18),** la cual comunica respecto a la suspensión de labores en la obra, indicando lo siguiente: *"Mediante el*

[4] Suscrito por el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Jefe de Supervisión e ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de Obra.
[5] El Informe n.° 032-WDV/RO-2020 se presenta en seis (6) folios, según sello de recepción, adjuntando copia del cuaderno de obra – suspensión de labores y copia del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM.

presente, me es grato dirigirme a usted, para expresarle un cordial saludo y a la vez presentar el comunicado de la SUSPENSIÓN DE LABORES, de la obra (...)"

Al respecto, se debe tener presente que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM de 26 de enero de 2021[6], se estableció lo siguiente: *"Prorróguese el Estado de Emergencia Nacional declarado mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogado por Decreto Supremo N° 2021-2020-PCM, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del lunes de 01 de febrero de 2021, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID 19. (...)"*; y mediante el artículo 3°, que modifica el numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, se dispone lo siguiente:

> *"8.1 Hasta el 14 de febrero de 2021, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios de lunes a domingo, según el Nivel de Alerta por Departamento, conforme el siguiente detalle:*
> *Nivel de alerta moderado: desde las 23:00 horas hasta las 04:00 horas*
> *Nivel de alerta alto: desde las 21:00 horas hasta las 04:00 horas*
> *Nivel de alerta muy alto: desde las 20:00 horas hasta las 04:00 horas*
> *Nivel de alerta extremo: desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas*
> *Para el nivel de alerta extremo se permite la salida para el desarrollo de actividades autorizadas; así como la salida peatonal durante una hora como máximo, a lugares cercanos al domicilio, entre las 06.00 y 18.00 horas.*
> *(...)"*

En ese sentido, a partir del 31 de enero de 2021 hasta el 14 de febrero de 2021 se dispone la inmovilización social obligatoria según el nivel de alerta por departamento[7], encontrándose el departamento de Junín en el nivel de alerta extremo, por lo que las personas de lunes a domingo debían de cumplir la inmovilización social obligatoria desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas; sin embargo, se encontraba permitido la salida de las personas que desarrollaban actividades autorizadas, encontrándose autorizadas las actividades de construcción que eran desarrollas directamente por entidades o por terceros contratados por ellos[8].

Por ello, la Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, emite el Comunicado n.° 001-2021 EF/54.01, de 1 de febrero de 2021, sobre las contrataciones en el marco del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, que establece medidas excepcionales para contener la propagación de la COVID 19, indicando lo siguiente:

> *"La Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el marco de lo establecido en el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM,* ***Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia de la COVID 19*** *y modifica el Decreto Supremo*

[6] Decreto Supremo que entró en vigencia a partir del día 31 de enero de 2021, según el artículo 11° del citado decreto.

[7] Se establece mediante el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, que modifica el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 002-2021-PCM, con el siguiente texto: ***"Artículo 1.- Aprobación del Nivel de Alerta por Departamento***
Apruébase el Nivel de Alerta por Departamento, el mismo que es de aplicación para los Decretos Supremos N° 184-2020-PCM y N° 201-2020-PCM y sus modificatorias, conforme al siguiente detalle:

Nivel de Alerta Moderado	Nivel de Alerta Alto	Nivel de Alerta Muy Alto	Nivel de Alerta Extremo
-	(...)	(...)	(...)
-	(...)	(...)	Junín

[8] Conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, que dispone: "*Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas. Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.*"

N° 184-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 201-2020-PCM, el Decreto Supremo N° 002-2021-PCM y el Decreto Supremo N° 004-2021-PCM, hace de conocimiento que las contrataciones previstas en el referido Decreto Supremo:

1) (...)
2) (...)
3) (...)
4) No paralizan la ejecución de los contratos de bienes, servicios y obras suscritos en el marco de: i) TUO de la Ley N° 30225; ii) los demás regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento; y iii) las contrataciones que se encuentran excluidas del ámbito de aplicación contenidas en el TUO de la Ley N° 30225, o en otros dispositivos legales. En ese sentido, las Entidades pueden continuar con la realización de cualquiera de las actividades citadas en los numerales precedentes, debiendo cumplir estrictamente los protocolos sanitarios implementados para prevenir y controlar la propagación de la COVID-19.
(...)" (subrayado agregado).

En ese sentido, la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, que prorroga el Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID 19, no aplicaba a las actividades desarrolladas por el contratista y supervisión, puesto que se permitía las salidas de las personas que desarrollaban las actividades de construcción en el marco del TUO[9] de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado. Por lo cual, la suspensión de plazo n.° 1 acordada entre el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra e ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra carecía de sustento legal y técnico, además no se señala el por qué se suspende la obra a partir del 29 de enero de 2021, toda vez que el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM entró en vigencia el 31 de enero de 2021.

Sin embargo, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, mediante la Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19),** dirigido al Alcalde y con atención de la Gerencia Municipal, Asesoría Legal y Secretaría, concluye lo siguiente:

*"1. La Entidad, mediante acto resolutivo deberá aprobar dicha Suspensión del Plazo de Ejecución (Empresa Ejecutora y Empresa Supervisora), **del 31/01/2021 al 14/02/201**, con eficacia anticipada en relación al DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM, Decreto Supremo N° 377-2019-EF (Artículo 142. Plazo de ejecución contractual y Artículo 178. Suspensión del plazo de ejecución), para ello la Gerencia Municipal deberá realizar acciones anteriores al acto resolutivo, concerniente a:*
a. Deberá solicitar el pronunciamiento legal (asesor legal), en relación al presente informe técnico.
*2. La Entidad, mediante acto resolutivo **deberá aprobar el levantamiento** de la Suspensión del Plazo de Ejecución (Empresa Ejecutora y Empresa Supervisora), **dentro de las 48 horas de notificación a la Constructora G´SIL E.I.R.L., y al Consorcio Supervisa Muqui**, en relación al COMUNICADO N° 001-2021 EF/54.01.*
3. La Entidad, mediante acto resolutivo deberá aprobar la ampliación de Plazo de Ejecución (Empresa Ejecutora y Empresa Supervisora), en relación al acto resolutivo del ítem 01 de la conclusión e ítem 02, para ello el área de contrataciones formulara una adenda al contrato primario.
4. Todos los actos resolutivos deberán ser notificados a la Empresa Ejecutora y Empresa Supervisora, en los plazos establecidos según normativa."

Por lo cual, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, pese a lo dispuesto mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM y el Comunicado n.° 001-2021-EF/54.01, emitido por la Dirección General de Abastecimiento,

[9] Texto Único Ordenado de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el artículo 1° del Decreto Supremo n.° 082-2019-EF, publicado el 13 de marzo de 2019.

que indican que la inmovilización social obligatoria no era aplicable para las actividades autorizadas, como lo era la ejecución de obras en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado; concluye que se deberá aprobar la suspensión de plazo n.° 1, por el periodo de 31 de enero de 2021 al 14 de febrero de 2021, además no observa que la suspensión de la obra, se acordó desde el 29 de enero de 2021, pese a que el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM entró en vigencia a partir del 31 de enero de 2021, es decir el día 30 de enero de 2021 se paralizó la obra sin justificación.

Por otro lado, se advierte que el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19)** indica que la Gerencia Municipal deberá solicitar el pronunciamiento legal, es decir se solicita la opinión del asesor legal respecto a la suspensión de plazo n.° 1.

Al respecto, mediante Carta n.° 015-2024-OCI/0412, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, se consultó a Zoila Emperatriz Suarez Salazar, en su condición de ex Gerente Municipal[10], si se solicitó pronunciamiento legal en relación al Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19);** sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

Asimismo, mediante Carta n.° 014-2024-OCI/0412, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, se consultó al ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, en su condición de ex Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural si previo a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021[11] **(Apéndice n.° 22)**, se contaba con informe legal; al respecto, mediante la Carta n.° 001-2024-ING. E.A.M.T., de 17 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros informó lo siguiente:

> *"(...) mi persona NO PUEDE CONTESTAR a razón que son actos administrativos posteriores a la emisión de mi informe técnicos en calidad de área usuaria de la Entidad, por ello deberán solicitar dicha documentación a la Gerencia Municipal y/o despacho de Alcaldía."*

Además de ello, el Representante Legal de la Supervisión, emite la Carta n.° 002-RPA-CSM-MDM, de 17 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 24)** al Alcalde con atención al Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural Edwin Aldo Madrid Terreros, comunicando lo siguiente:

> *"(...) comunicar la SUSPENSIÓN DE LA OBRA: (...) desde el 01 de febrero al 14 de febrero, en respuesta al DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM (...).*
> *La decisión de la suspensión obedece a que las condiciones previstas en el DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM no son las más adecuadas para el normal desarrollo de la obra y solo ocasionarían retrasos importantes frente a la programación contractual. Asimismo, le informo que la suspensión de la obra fue acordada y registrada en el cuaderno de obra con fecha 29/01/21."*

Posterior a ello, el Alcalde emitió la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22),** resolviendo lo siguiente: *"**ARTICULO PRIMERO.- Aprobar** con eficacia anticipada la **SUSPENSION DEL PLAZO DE EJECUCION DE OBRA** del proyecto (...), en un plazo **DETERMINADO** del 01 de febrero del 2021 hasta el 19 de febrero del 2021. (...)".* De lo cual, se advierte que no se considera dentro del periodo suspendido los días 30 y 31 de enero de 2021.

[10] Designada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-A-MDM, de 3 de enero de 2021.
[11] Resolución que aprueba la suspensión de plazo n.° 1, de 19 de febrero de 2021.

Del contenido de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 (Apéndice **n.° 22**), se advierte que se sustentó en el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19)** emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural y la Carta n.° 017-RPA-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 18)** emitido por la supervisión; sin embargo, se advierte que la resolución no se sustentó en ningún informe legal, pese a que mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19),** se requiere a la Gerencia Municipal solicite pronunciamiento legal en relación al citado informe.

Por otro lado, se denota que mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22),** el periodo por el cual se aprueba la suspensión de plazo n.° 01, que es del 1 al 19 de febrero de 2021, difiere del periodo aprobado para la suspensión establecido en el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19),** que establece que la suspensión deberá ser del 31 de enero al 14 de febrero de 2021, es decir mediante la citada resolución no se consideró el día 31 de enero de 2021 dentro del periodo suspendido y por otro lado se agregó al periodo de suspensión aprobado por el Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, los días comprendidos del 15 al 19 de febrero de 2021.

Al respecto, mediante la Carta n.° 007-2023-OCI/0412, de 16 de octubre del 2023 **(Apéndice n.° 25)**, se consultó a Percy Hernán Soriano Delzo, en su condición de ex Alcalde de la Municipalidad Distrital de Muqui, respecto al plazo de suspensión aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22),** ante lo cual a través la Carta n.° 003-2023-PHSD, de 19 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 26)** informa lo siguiente:

> *"(...) el DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM (LIMITACION AL EJERCICIO DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRANSITO DE PERSONAS), donde el ESTADO ordena no transitar del **01/02/2021 al 14/02/2021**, se suspende la obra a nivel de ejecución física y no administrativa (mediante acto resolutivo), por ello el día **15/02/2021** se pronuncia la Sub Gerencia de Obras en relación al informe del supervisor de obra, detallando que la obra se suspende desde el **01/02/2021 al 14/02/2021** en relación al **DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM,** pero también aclara que el **ESTADO PERUANO AMPLIA LA EMERGENCIA SANITARIA DEL 15/02/2021 al 28/02/2021** en las siguientes 32 provincias en situación de riesgo extremo, estando Junín: Huancayo, Tarma, Yauli, Chanchamayo, por ello a mi despacho llega dicha documentación el 19/02/2021, en tal sentido suscribo la Resolución de Alcaldía N° 027-2021-A-MDM, del 01/02/2021 al 19/02/2021, debiendo haber sido del 01/02/2021 al 28/02/2021, a razón de que el Sub Gerente de Obras, Supervisor de Obra y el Residente de Obra, tiene domicilio en la localidad de Huancayo y ellos no podrían movilizarse en forma libre para ejercer su profesión y la ejecución de obra, en tal sentido la obra se reinicia el **01/03/2021.***
> *Aclarar que, **durante este tiempo la fluidez de la documentación fue en forma digital o electrónica para la formulación de la Resolución de Alcaldía N° 027-2021-A-MDM**, (...)"*

De lo cual, se advierte que Percy Hernán Soriano Delzo, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Muqui, del periodo 2019-2022, emitió la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, aprobando la suspensión de plazo n.° 1 hasta el 19 de febrero de 2021, debido a que ese día le habría llegado a su despacho la documentación relacionada a la suspensión.

Además, señaló que la obra reinició el 1 de marzo de 2021, debido a que el Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, el Supervisor y Residente de Obras tenían domicilio en

Huancayo, por lo que no podrían movilizarse libremente; pese a que la inmovilización social obligatoria no era aplicable para las personas que desarrollaban actividades autorizadas. Por lo que, se advierte un favorecimiento a través de la aprobación del plazo de suspensión n.° 01, que otorga más días a los aprobados por el Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 19)**.

Mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, que resuelve aprobar la suspensión de plazo del 1 al 19 de febrero de 2021, de la parte considerativa se advierte que se sustenta en lo siguiente:

"(...)
CONCLUSIONES

- *Aun cuando las actividades de construcción han sido permitidas, las disposiciones previstas en el DECRETO SUPREMO N° 008-2021-PCM donde limita el libre tránsito de las personas y restringe el transporte interprovincial afecta a la normal ejecución de la obra por las siguientes razones:*
 - *Muchos trabajadores de la obra, incluidos a los trabajadores de la supervisión, no viven en Muqui o en pueblos cercanos, por lo que el transporte prácticamente se imposibilita y terminaría retrasando el normal desarrollo de la obra por el retraso o ausencia de estos.*
 - *El transporte de materiales de construcción y maquinarias se dificulta por las restricciones y permisos establecidos, por lo que en consecuencia se encarecería el flete terrestre e inclusive el costo de los materiales y del alquiler de maquinarias y equipos.*
 - *Las restricciones previstas dificultan el transporte de los proveedores de la obra, como es el caso del servicio de alimentación, el cual al no estar directamente vinculado a la ejecución no tendría los permisos oficiales.*

(...)".

De ello, se denota que se aprobó la suspensión de la ejecución de la obra, señalando tres razones, las cuales fueron: a) Resultaba imposible el traslado de los trabajadores del contratista y de la supervisión al lugar donde se desarrollaba la obra desde sus viviendas, dado que no residían en el distrito de Muqui; b) Por el incremento de los precios de los materiales de construcción, del flete terrestre y del alquiler de maquinarias y equipos; y, c) Por las restricciones que tendrían sus proveedores, como es el caso del servicio de alimentación.

Respecto a la primera razón, como se indicó líneas arriba durante el Estado de Emergencia Nacional las limitaciones a la libertad de tránsito no aplicaban a las actividades de construcción, siempre en cuando eran desarrolladas directamente por entidades de cualquier nivel de gobierno y/o terceros contratados por ellos[12]. En tal sentido, no existía restricción o limitación a la libertad de tránsito de los trabajadores del contratista y de la supervisión de la obra, por la labor que ellos realizaban.

Por lo cual, la Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, en el mismo sentido hace de conocimiento que las disposiciones establecidas

12 Conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, que dispone: "*Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas. Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.*"

mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, no paralizaban la ejecución de los contratos de obras suscritos en el marco del TUO de la Ley n.° 30225[13].

Por otro lado, respecto a la segunda razón que se señaló: "*El transporte de materiales de construcción y maquinarias se dificulta por las restricciones y permisos establecidos, por lo que* ***en consecuencia*** *se encarecería el flete terrestre e* ***inclusive el costo de los materiales y del alquiler de maquinarias y equipos***" (resaltado y subrayado agregado), de lo cual se advierte que dicho sustento se trató de una suposición y no de una certeza.

Además, se debe tener presente que durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se ajustan a los precios de mercado de los materiales, alquileres de maquinarias, mano de obra, etc, según el numeral 194.3 del artículo 194° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"En el caso de las obras contratadas bajo el sistema a suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formulan en función de los metrados ejecutados aplicando las partidas y precios unitarios del desagregado de partidas que dio origen a la propuesta y que fuera presentada al momento de ofertar, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados; a este monto se agrega, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General de Ventas." (subrayado agregado)*

Y, respecto a la tercera razón que se sustentó en las restricciones que tendrían los proveedores, como es el caso del servicio de alimentación, se debe tener presente que mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios en el departamento de Junín; sin embargo, también se establecieron excepciones como es el caso de las personas que realizaban el servicio de restaurante para entrega a domicilio[14].

Por lo cual, las razones que se señalaron en la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, para la aprobación de la suspensión de plazo n.° 1, del 1 al 19 de febrero de 2021, no cumplieron con lo establecido por el numeral 142.7 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[15], para proceder con la suspensión, que exige la producción de eventos no atribuibles a las partes, puesto que el Gobierno Central estableció permisos y autorizaciones para el desarrollo de las actividades autorizadas, como fue el caso de las actividades de construcción en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y el servicio de restaurante.

Al respecto, mediante el Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, el cual es emitido por el especialista de la comisión auditora, analizó las circunstancias en la que se aprobó la suspensión de plazo n.° 1, indicando en dicho informe lo siguiente:

[13] Mediante el Comunicado n.° 001-201 EF/54.01, de 1 de febrero de 2021.

[14] Conforme el segundo párrafo del numeral 8.1 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, que establece lo siguiente: "*Durante la inmovilización social obligatoria, se exceptúa el personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, medicinas, servicios financieros, servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery), la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustibles, telecomunicaciones y actividades conexas, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios, transporte de carga y mercancías y actividades conexas, actividades relacionadas con la reanudación de actividades económicas, transporte de caudales, esto último según lo estipulado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Durante la inmovilización social obligatoria se permite que las farmacias y boticas puedan brindar atención de acuerdo a la norma de la materia. (…)*" (subrayado agregado).

[15] Numeral 142.7 del artículo 142° del Reglamento de Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, que indica: "*Cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión*".

"(...) era responsabilidad del ejecutor velar por el recaudo y transporte de su personal (mano de obra calificado, no calificada y personal profesional) hacia la ubicación de la obra a fin de no perjudicar el avance programado; por lo tanto, la aseveración invocada por el contratista sobre la imposibilidad de transporte de personal es infundada y atribuible enteramente al contratista.

Del mismo modo, el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE) en su artículo 25 de la Norma G.030 Derechos y responsabilidades, estipula que es responsabilidad del constructor asignar a la obra los medios humanos y materiales suficientes para culminar los trabajos dentro del plazo del contrato, del presupuesto aprobado y con el nivel de calidad requerido; asimismo, el expediente técnico de la obra aprobado con la Resolución de Alcaldía n.° 056-2020-A-MDM de 17 de junio de 2020 (...), consignaba un cronograma de avance de obra y de adquisición de materiales, la cual aunado al pago realizado al contratista por adelanto directo y de materiales, se advierte que el Contratista era responsable sobre la administración de los recursos en la ejecución de la obra tales como mano de obra, materiales equipos, proveedores, sub contratitas, etc., con el fin de no perjudicar el avance programado de la obra; en consecuencia, la aseveración invocada por el contratista sobre desabastecimiento de materiales y de proveedores es infundada y atribuible enteramente al contratista.

Asimismo, de la revisión a la valorización de obra n.° 4, correspondiente al mes de enero de 2021 (mes a partir del cual empieza la suspensión de plazo), se evidencia que la obra tenía un desfase en el avance acumulado de ***4.75%****, denotando que a dicha fecha el contratista venía ejecutando partidas del Componente 1) Obras Provisionales, seguridad y salud, 2) Pavimento rígido, 3) Acera peatonal y 4) Impacto ambiental con cierto porcentaje de retraso injustificado, situación que es atribuible enteramente a responsabilidad del contratista. Lo mencionado se detalla y muestra en los siguientes cuadros y gráfico, respectivamente:*

Cuadro n.° 2
Avance de la ejecución de la obra al mes de enero de 2021

Valorizaciones de obra N°	Mes valorizado	Año	Programado			Ejecutado			Porcentaje de atraso acumulado (A-B)
			Valorizaciones mensuales	Avance físico	Avance físico acumulado (A)	Valorizaciones mensuales	Avance físico	Avance físico acumulado (B)	
1	Octubre	2020	S/315 927,55	4,87%	4,87%	S/275 182,06	4,24%	4,24%	0,63%
2	Noviembre	2021	S/301 683,82	4,65%	9,52%	S/257 009,66	3,96%	8,20%	1,32%
3	Diciembre	2021	S/457 027,89	7,04%	16,56%	S/414 071,11	6,38%	14,58%	1,98%
4	Enero	2021	S/1 296 411,53	19,98%	36,54%	S/1 116 953,58	17,21%	31,79%	4,75%
5	Febrero	2021	S/1 176 564,94	18,13%	54,67%				
6	Marzo	2021	S/1 330 735,88	20,50%	75,17%				
7	Abril	2021	S/1 265 325,51	19,50%	94,67%				
8	Mayo	2021	S/339 754,93	5,23%	99,90%				
9	Junio	2021	S/6 710,74	0,10%	100,00%				
TOTAL			S/6 490 142,79	100,00%		S/2 063 216,41	31,79%		

Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*

Gráfico n.° 1
Curva S de la valorización de obra n.° 4



Fuente: Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.
Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

Cuadro n.° 3
Detalle de partidas ejecutadas al mes de enero de 2021

Ítem	Componente	Partidas ejecutadas al mes de enero de 2021	Observación
1	Obras Provisionales, seguridad y salud	• 01.02 Alquiler de local para almacén – Oficina y guardianía. • 01.01.05 Señalización en obra. • 01.01.06 Señalización Temporal de protección. • 01.02.05 Capacitación de seguridad y salud.	Avance acumulado programado: 36.54% Avance acumulado ejecutado: 31.79% **Retraso injustificado: 4.75%**
2	Pavimento rígido	• 02.01.03 Cartel de señalización para desviación de tránsito. • 02.02.01 Corte de material suelto hasta la subrasante • 02.02.02 Demolición con equipo de estructura de concreto existente. • 02.02.05 Eliminación de material excedente 02.03.01 Escarif. Perfil. y Compac. De subrasante. • 02.04.01 Extendido riego y compactación base E=0.20 m. • 02.05.01 Encofrado y desencofrado en pavimento • 02.05.02 Concreto FC=210 kg/cm2 en pavimento. • 02.06.01 Junta Transversal de expansión. • 02.07.01Curado con arroceras. • 02.08.01 Encofrado y desencofrado en baden. • 02.08.02 Concreto FC=210 kg/cm2 en baden.	
3	Acera peatonal	• 03.01.01 Demolición de concreto existente. • 03.02.01 Excavación manual. • 03.02.02 Eliminación de material excedente. • 03.03.01 Extendido riego y compactado base E=0.10 m • 03.04.01 Encofrado y desencofrado en veredas • 03.04.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en veredas • 03.05.01 Encofrado y desencofrado en sardinel. • 03.05.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en sardinel. • 03.06.01 Encofrado y desencofrado en cunetas. • 03.06.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en cunetas.	
4	Impacto ambiental	• 04.01 Plan de monitoreo arqueológico y mitigación ambiental	

Fuente: Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.
Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

Bajo ese contexto, se desprende que la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM de 19 de febrero de 2021 (...) aprobó una suspensión de plazo transgrediendo las disposiciones del gobierno central; que precisaba que no paralizaban los contratos de obras; asimismo, a pesar que la misma resolución otorgaba un plazo de suspensión del 1 de febrero al 19 de febrero de 2021, (...)"

Por lo tanto, se aprobó la suspensión de plazo n.° 1 sin sustento técnico ni legal, del 1 al 19 de febrero de 2021, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 (**Apéndice n.° 22**), dado que las razones en las que se fundamentó la resolución por las consecuencias que generaría la inmovilización social, no deslindan de responsabilidad al contratista para proceder a la suspensión de plazo, además se advierte que no se hace mención a la paralización de la obra de los días 30 y 31 de enero de 2021, pese a que el residente y supervisor de obra, acuerdan la suspensión de la obra el 29 de enero de 2021, mediante los Asientos n.°s 142 y 143 del Cuaderno de la Obra **(Apéndice n.° 14).**

Posterior a la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22),** según se advierte del Asiento n.° 146 del Cuaderno de la Obra, de 1 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 28),** suscrito por el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra, se procede con el reinicio de la ejecución de la obra, indicando lo siguiente:

> *"Con Carta n.° 001-2021-MDM/A, de fecha 01/03/21; la entidad nos notifica para dar por reiniciada la obra, bajo el sustento descrito en la Resolución de Alcaldía N° 027-2021-A-MDM del 19/02/2021. En tal sentido comunico a la supervisión el reinicio de la obra* ***después de haber estado suspendido desde el 29/01/2021****".(resaltado y subrayado agregado)*

En el mismo sentido, el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, mediante el Asiento n.° 147 del Cuaderno de la Obra, de 1 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 28),** señala lo siguiente:

> *"Dada la comunicación de la entidad al contratista mediante Carta N° 001-2021-MDM de fecha 01-03-2021; respecto al reinicio de la obra mediante Resolución de Alcaldía N° 027-2021-A-MDM del 19/02/21 se autoriza el reinicio de la obra luego de estar suspendida desde el 29/01/21 dada las disposiciones del gobierno central para controlar y disminuir los efectos de la pandemia del COVID 19."*

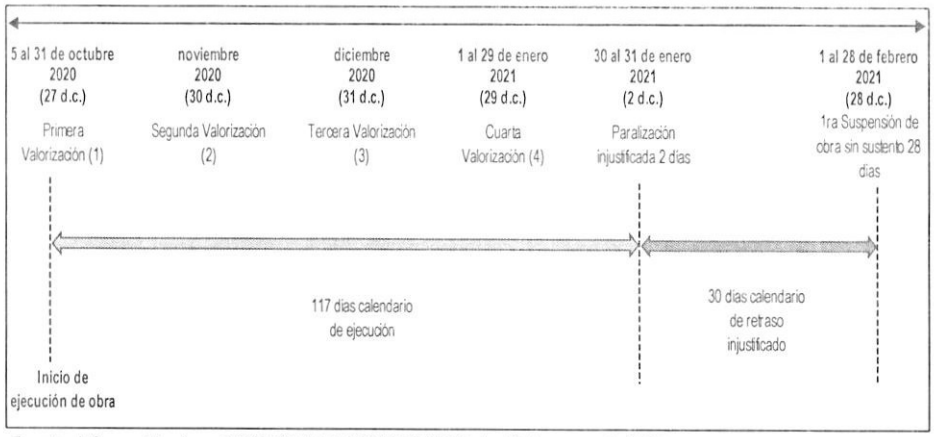
Según lo indicado por el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra, la Entidad mediante la Carta Múltiple n.° 001-2021-MDM/A, de 25 de febrero de 2021**(Apéndice n.° 29),** con sello de recepción 1 de marzo de 2021 por parte del contratista y supervisión, remite la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22),** por lo que comunica a la supervisión el reinicio de la obra, al respecto el Supervisor autoriza el reinicio de la obra, luego de haber estado suspendida la obra desde el 29 de enero de 2021, pese a que según el Asiento n.°142 y 143 del Cuaderno de la Obra de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, anotado por el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra y el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, respectivamente se acordó la suspensión de la obra hasta el levantamiento de la cuarentena y según el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM la inmovilización social obligatoria se dispuso del 31 de enero al 14 de febrero de 2021, empero no restringía a las actividades autorizadas, por lo que del 20 al 28 de febrero de 2021 la obra continúa suspendida sin sustento alguno.

Al respecto, mediante el Informe Técnico n.° 027-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 30)** emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, dirigido al Alcalde, con atención a la Gerencia Municipal y la supervisión, se observa la suspensión de la ejecución de la obra del 23 al 28 de febrero de 2021, indicando lo siguiente: *"Observado – no existe justificación documentaria de suspensión de obra de estos días"*, además respecto a los días comprendidos del 20 al 22 de febrero del 2021, otorga la aprobación a la suspensión de la obra, sustentando en lo siguiente: *"Notificación de 72 horas por la Entidad para el Reinicio de Obra"*.

Asimismo, mediante el Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 27),** el especialista de la comisión auditora, respecto a la suspensión de plazo del 20 al 28 de febrero del 2021, indica lo siguiente:

> *"(...) la Entidad permitió que reinicie la obra varios días después de emitida la resolución según Acta de Reinicio de Obra de 1 de marzo de 2021 (...), suscrito por el ingeniero Weiner De la Cruz Vilca, Residente de la obra, y el ingeniero Luis Martínez Gálvez, Supervisor de obra, como se muestra en el siguiente gráfico:*

Gráfico n.° 2
Retraso Injustificado de obra 1ra suspensión



Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*

(...)

En tal sentido, se aprobó la suspensión de obra sin sustento técnico ni legal por 30 días calendario, computados del 30 de enero al 28 de febrero de 2021, lo cual, permitió al contratista continuar ejecutando la obra sin ser sujeto a penalidad, conforme la cláusula decima quinta[16] del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, del 18 de setiembre de 2020 (...), penalidad que no fue aplicado en perjuicio económico de la Entidad, conforme se observó en la liquidación técnica de la obra."

Por lo tanto, se aprobó la suspensión de plazo desde el 1 al 19 de febrero de 2021, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22)** sin sustento, además no se observó la paralización de los días 30 y 31 de enero de 2021, pese a que el residente y supervisor de obra, acuerdan la suspensión de la obra el 29 de enero de 2021, mediante los Asientos n.°s 142 y 143 del Cuaderno de la Obra **(Apéndice n.° 14),** asimismo se permitió que el reinicio de la obra se efectúe varios días después a lo dispuesto por la citada resolución, encontrándose la obra suspendida sin sustento alguno desde el 20 al 28 de febrero de 2021, hecho que fue observado mediante el Informe Técnico n.° 027-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 30)** emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural; sin embargo, no se determinó el cobro de penalidades. En ese sentido, por treinta (30) días calendario, computados desde el 30 de enero al 28 de febrero de 2021, la obra se encontraba suspendida sin sustento legal ni técnico.

[16] **Cláusula Décima Quinta: Penalidades**
Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, (...)

Posterior al reinicio de la obra, que se llevó a cabo el 1 de marzo de 2021, mediante el Informe n.° 12A-LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, de 1 de marzo de 2020[17] **(Apéndice n.° 31),** el Jefe de Supervisión Luis Martin Martínez Gálvez solicita al Representante Común de la Supervisión la ampliación de plazo n.° 1, indicando lo siguiente:

"(...)
2. ANTECEDENTES
(...)
b.. Mediante la ANOTACIÓN de la Residencia de Obra, ASIENTO N° 142, fecha 29/01/2021, el residente de obra pone en conocimiento que de acuerdo al Decreto Supremo N°008-2021-PCM de decreta estado de emergencia por la COVID-19 por 15 días, en tal sentido se suspenderá la ejecución de la obra hasta el levantamiento de la cuarentena.
c. Mediante la ANOTACIÓN de la Residencia de Obra, ASIENTO N° 143, fecha 29/01/20021, mi persona aprueba la suspensión de ejecución de obra hasta el levantamiento de la cuarentena, conforme al Decreto Supremo N°008-2021-PCM.
d. Mediante la ANOTACIÓN de la Residencia de Obra, ASIENTO N° 146, fecha 01/03/2021, el residente de obra pone en conocimiento a la supervisión el reinicio de la obra después de haber estado suspendida desde el 29/01/2021.
e. Mediante la ANOTACIÓN de la Supervisión de Obra, ASIENTO N° 147, fecha 01/03/2021 mi persona pone autoriza el reinicio de obra, después de haber estado suspendida desde el 29/01/2021.
(...)
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
a. Por lo anteriormente expuesto la Supervisión de la obra: (...); da OPINIÓN FAVORABLE a la AMPLIACION DE PLAZO N°01.
b. Conforme a lo descrito, los nuevos plazos de ejecución son:

INICIO DE OBRA	*: 05/10/2020*
PLAZO DE EJECUCION	*: 240 días calendario*
TERMINO DE OBRA	*: 02/06/2021*
PARALIZACIÓN DE OBRA	*: 31/01/2021*
INICIO DE SUSPENSIÓN	*: 01/02/2021*
FIN DE SUSPENSIÓN	*: 28/02/2021*
REINICIO DE OBRA	*: 01/03/2021*
NUEVO TERMINO DE OBRA	*: 01/07/2021*

(...)"

Ante ello, el Representante Común de la Supervisión emite la Carta n.° 018A-RPA-CSM-MDM, de 2 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 32)**, dirigido al Alcalde con atención al Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural Edwin Aldo Madrid Terreros, por cual solicita la ampliación de plazo de ejecución n.° 1, indicando que: *"(...) presentar la evaluación a la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°01, correspondiente a la ejecución de la obra: (...). Se da OPINION FAVORABLE a la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 01, y se remite la presente para los trámites correspondientes."*

Posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 030-2021-A-MDM, de 24 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 33),** suscrito por el Alcalde, se resuelve lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO**.- Aprobar la **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCION N° 01** de la **OBRA "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR, PEATONAL Y TRATAMIENTO PAISAJISTICO DE:JR. VICTORIA PARRA, JR. BOLIVAR, JR. SANTA ROSA, JR. RICARDO PALMA, JR. SAN MARTIN, JR. CONCORDIA, JR. SUCRE Y***

[17] En el documento se consigna que es de fecha 1 de marzo de 2020; sin embargo, del contenido hace referencia a hechos suscitados en el año 2021.

PJE. LOS GALANES, DISTRITO DE MUQUI – PROVINCIA DE JAUJA – DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con C.U.I. N° 2445067, por ***149 DÍAS CALENDARIOS****, de acuerdo al siguiente cuadro:*

Inicio de Obra	*05/10/2020*
Plazo de Ejecución (días calendarios)	*240*
Término de Obra	*02/06/2021*
Paralización de Obra	*31/01/2021*
Inicio de Suspensión de Plazo de Ejecución	*01/02/2021*
Termino de Suspensión de Plazo de Ejecución	*28/02/2021*
Reinicio de Obra N° 01	*01/03/2021*
Nuevo Termino de Obra	*01/07/2021*
Saldo de plazo de ejecución Primario (d.c.)	*121*
Suspensión de Plazo de Ejecución (Plazo d.c.)	*28*
Ampliación de Plazo n° 01 (121+28)	***149***

(...)"

Por lo cual, se evidencia que para determinar la ampliación de plazo n.° 1 por 149 días calendario, se consideró la cantidad de días suspendidos, mediante la suspensión de plazo n.° 1, que se llevó a cabo del 1 al 28 de febrero de 2021[18], más la cantidad de días restantes del plazo de ejecución de la obra posterior a la citada suspensión. De ello, se denota que no se aplicó la suspensión y ampliación conforme la normativa vigente, puesto que ambas figuras tienen distintos procedimientos y efectos, como establece la Dirección Técnico Normativa del OSCE[19], al indicar lo siguiente:

> *"(...) el procedimiento de ampliación de plazo que regula el artículo 170 del Reglamento conduce a la aprobación de un plazo adicional para la ejecución del contrato de obra,* ***lo que constituye una modificación contractual****, reconocida por la normativa de contrataciones del Estado; a diferencia de la suspensión de plazo de ejecución, que tiene una naturaleza y tratamiento distintos, pues esta figura no supone el otorgamiento de un mayor plazo contractual,* ***sino solo el reinicio del plazo de ejecución de la obra****, (...)".*

Es por ello que, según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cuando se acuerda la suspensión del plazo de ejecución contractual, una vez que se reinicie el plazo de ejecución la Entidad debe comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión[20], no estableciéndose el otorgamiento de un plazo adicional al contractual. En cambio, el artículo 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que: *"El contratista puede solicitar la* ***ampliación del plazo pactado*** *por causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra (...)"*, de lo cual se advierte el otorgamiento de un plazo adicional al pactado.

[18] No se considera que durante los días 30 y 31 de enero de 2021 la obra se encontraba suspendida, pese a que mediante los Asientos n.°s 142 y 143 del Cuaderno de la Obra, de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 14)**, el residente y supervisor de obra acordaron la suspensión de la obra por las condiciones previstas y dispuestas por el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM hasta el levantamiento de la cuarentena. Posteriormente, mediante el "Acta de Reinicio", de 1 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 28)**, el supervisor de obra autoriza el reinicio de la obra indicando lo siguiente: *"(...) se autoriza el reinicio de la obra luego de estar suspendida desde el 29/01/21 dado las disposiciones del gobierno central (...)"*

[19] Según Opinión n.° 141-2019/DTN, de 21 de agosto de 20219, que emite pronunciamiento según la Ley n.° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo n.° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019; así como el Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo n.° 056-2017-EF, vigente desde el 3 de abril de 2017 hasta el 29 de enero de 2019. De lo cual, se debe tener presente que a pesar de ser una normativa no aplicable para los hechos descritos en el presente, se considera por la definición brindada de suspensión y ampliación.

[20] Según el numeral 142.8 del artículo 142° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo n.° 344-2018-EF- numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, que indica: "Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

Sin embargo, la Entidad no siguió el procedimiento establecido en el artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[21], que exige a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión, por el contrario, pese a que no correspondía una ampliación de plazo, se emite la Resolución de Alcaldía n.° 030-2021-A-MDM, de 24 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 33),** que aprueba ampliar el plazo por ciento cuarenta y nueve (149) días calendario, basándose en el periodo suspendido de la obra, que ya había sido aprobado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021 **(Apéndice n.° 22).**

Respecto al plazo ampliado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 030-2021-A-MDM, de 24 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 33),** se advierte que se obtiene del saldo del plazo contractual posterior a la suspensión de plazo n.° 1, el cual se indica que es ciento veintiún (121) días calendario y se agrega veintiocho (28) días calendario, considerando que la obra se encontró suspendida del 1 al 28 de febrero de 2021. En ese sentido, se advierte que al señalar que el saldo del plazo de ejecución de la obra posterior a la suspensión de plazo n°. 1, es de ciento veintiún (121) días calendario, se consideró que hasta antes de la citada suspensión transcurrieron ciento diecinueve (119) días calendario[22], y considerando que la obra inició el 5 de octubre de 2020[23], se denota que hasta el 31 de enero de 2021, se consideró que se efectuó la ejecución de la obra y posterior a ello se suspendió la misma[24], es decir a partir del 1 de febrero de 2021.

Sin embargo, habiendo reiniciado la obra el 1 de marzo de 2021 computando el saldo del plazo de ejecución pendiente de ciento veintiún (121) días calendario, se advierte que la nueva fecha de finalización de la obra sería el 29 de junio de 2021, empero se estableció mediante la Resolución de Alcaldía n.° 030-2021-A-MDM, de 24 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 33),** que la nueva fecha de finalización sería el 1 de julio de 2021, es decir se agregó dos (2) días calendario. Por lo tanto, se denota que se consideró que el plazo de suspensión de la ejecución de la obra n.° 1, fue por treinta (30) días calendario y no veintiocho (28) días como se indica en la citada resolución.

Por lo tanto, se permitió la suspensión de plazo n.° 1 por treinta (30) días calendario sin sustento técnico ni legal, lo que conllevó a la inaplicación penalidades.

2.2. Segunda suspensión del plazo de ejecución de la obra por veintidós (22) días calendario a favor del contratista, por la causal de lluvias y por las medidas dictadas por el Gobierno Central durante semana santa de 2021 por el Estado de Emergencia Nacional decretado por la COVID 19, sin sustento técnico ni legal, permitió la inaplicación de penalidades:

21 Según el numeral 142.8 del artículo 142° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, que establece: "Reiniciado el plazo de ejecución corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución, respetando los términos en los que se acordó la suspensión".

22 A razón de que el plazo contractual establecido mediante el Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 **(Apéndice n.° 6)** fue de 240 días calendario.

23 Conforme el Acta de Inicio de Obra **(Apéndice n.° 10).**

24 Pese a que durante los días 30 y 31 de enero de 2021 la obra se encontraba suspendida, conforme los Asientos n.°s 142 y 143 del Cuaderno de la Obra de 29 de enero de 2021 **(Apéndice n.° 14),** por los cuales el residente y supervisor de obra acordaron la suspensión de la obra por las condiciones previstas y dispuestas por el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM hasta el levantamiento de la cuarentena. Y, mediante el "Acta de reinicio" - Asiento n.° 147 del Cuaderno de la Obra de 1 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 28),** el supervisor de obra autoriza el reinicio de la obra indicando lo siguiente: *"(...) se autoriza el reinicio de la obra luego de estar suspendida desde el 29/01/21 dado las disposiciones del gobierno central (...)"*

Mediante el Asiento n.° 164 del Cuademo de la Obra, de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 34)**, el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra, anotó en el cuaderno de obra lo siguiente:

> *"Debido a las constantes precipitaciones pluviales que vienen ocurriendo en la zona central del país, perjudicando el avance programado, comunico y solicito la suspensión del plazo de ejecución, acogiéndose al artículo 178.1 en concordancia con el artículo 142.7, donde indica y describe: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de ejecución de prestaciones, éstas pueden acordar por escrito la suspensión... hasta la culminación del evento... sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales..."*

Seguidamente, mediante el Asiento n.° 165 del Cuaderno de la Obra, de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, anota lo siguiente:

> *"En vista de las constantes precipitaciones que vienen ocurriendo en estos últimos días, se acuerda la suspensión de la obra en base al Art. 142.7: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, éstas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos..." y al artículo 178.1: "cuando se produzca la suspensión del contrato de obra, según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión..." deberá ser plasmado en acta".*

Seguidamente, se realizó el "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, suscrita por el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra e ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, indicando lo siguiente:

> *"1.- **Las constantes precipitaciones pluviales que se vienen presentando en la sierra central; vienen perjudicando el avance normal de los trabajos**; las mismas que fueron asentadas en el asiento 152, 153, 154, 156, 158, 160, 162 tal como se visualiza en las siguientes vistas fotográficas:*
> *(...)*
> *2.- Así mismo debido al estado de Emergencia Sanitaria Mundial **a causa de la COVID-19; se tubo contagios en la obra**, **las mismas que fueron puestos en cuarentena con el tratamiento respectivo a responsabilidad de la empresa** y así mismo en salvaguarda de todo el personal se suspende las labores presenciales.*
> *(...)*
> *Por lo tanto, **se paraliza las actividades hasta la culminación del evento, teniendo en cuenta que el período de cuarentena por contagio de COVID-19 es de 18 días como mínimo**.*
> *(...)"* (resaltado y subrayado agregado).

En ese sentido, se advierte que el acuerdo entre el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra e ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, respecto a la suspensión de plazo n.° 2 de la ejecución de la obra, tiene dos motivos según el Acta de Paralización, de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, los cuales son las constantes precipitaciones pluviales que afectan la ejecución de la obra y el contagio de COVID 19 en la obra, por lo que acuerdan que la suspensión será por dieciocho (18) días, considerando que es el plazo de cuarentena que se exigía cumplir a los contagiados de COVID 19.

De lo cual, resulta necesario indicar que respecto a la causal de contagio de COVID 19 en la obra, no quedó acreditado en el "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021, puesto que sólo se mencionó; sin embargo, el plazo que se considera para la suspensión se sustenta en

el plazo de cuarentena que se exigía cumplir en caso de contagio de COVID 19 y no en los días afectados por las precipitaciones pluviales.

Al respecto, mediante el Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, el especialista de la comisión auditora analizó la causal de lluvias que se alegó para la suspensión de plazo n.° 2 e indicó lo siguiente:

> *"Se cursó el oficio n.° 632-2023-OCI/0412 de 4 de setiembre de 2023[25] (...), al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI Zonal 11, solicitando el registro de precipitaciones pluviales de los meses de marzo y abril de 2021, para tener la información respectiva sobre el comportamiento de las lluvias en la zona, en el periodo indicado, necesaria para evidenciar las causales de la suspensión de la ejecución de la obra en dicho periodo, es así que, con oficio n.° 048-2023-SENAMHI/DZ11-JUNIN de 6 de setiembre de 2023 (...)[26] el SENAMHI nos hizo llegar el reporte de las precipitaciones de los meses señalados.*
>
> *Al respecto dicho reporte de umbrales y precipitaciones absolutas, publicado por la Subdirección de Predicción Climática del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú[27] se puede apreciar que el 13 de marzo de 2021, no se registró ninguna precipitación, luego de ello, solo el día 22 de marzo de 2021 se registró un día "muy lluvioso"; por lo expuesto, es de indicar que en el periodo del 13 al 31 de marzo de 2021 no se registraron mayores precipitaciones extraordinarias.*
>
> *Asimismo, según los artículos[28] 197 y 198 del Reglamento de las Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF establece que la causal de paralización, suspensiones de plazo y ampliaciones de plazo por lluvias, no son por los días de lluvia extraordinaria, sino por las consecuencias de las citadas precipitaciones pluviales hacia las partidas que se vienen ejecutando, para cual el contratista debe evidenciar la afectación de la ruta crítica. Conforme se muestra las partidas afectadas por los efectos de la lluvia.*

[25] Oficio n.° 632-2023-OCI/0412, de 4 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 37).**
[26] Oficio n.° 048-2023-SENAMH/DZ11-JUNIN de 6 de setiembre de 2023 **(Apéndice n.° 38).**
[27] Obtenido en: https://www.senamhi.gob.pe/pdf/clim/umbrales-recipitaciones-absol.pdf

Tabla 11a.
Umbrales de Precipitación para las estaciones: Huayao, Jauja, Ingenio, San Juan de Jarpa, Runatullo

Umbrales de Precipitación	Caracterización de lluvias extremas	Umbrales calculados para la estación: Jauja
RR/día>99p	Extremadamente lluvioso	RR>25,3 mm
95p<RR/día<=99p	Muy lluvioso	15,6 mm<RR<=25,3 mm
90p<RR/día<=95p	Lluvioso	11.6 mm<RR<=15,6 mm
75p<RR/día<=90p	Moderadamente lluvioso	6,7 mm<RR<=11,6 mm

[28] **Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF**
Artículo 197. Causales de ampliación de plazo
El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:
a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.
c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.

Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*
(...)

Cuadro n.° 5
Detalle de partidas ejecutadas al mes de marzo de 2021

Ítem	Componente	Partidas ejecutadas al mes de marzo de 2021		Observación
		No son afectadas por consecuencia de la lluvia	Si son afectadas por consecuencia de la lluvia	
1	Obras Provisionales, seguridad y salud	• 01.02 Alquiler de local para almacén – Oficina y guardianía. • 01.01.04 Agua para la construcción. • 01.01.05 Señalización en obra. • 01.01.06 Señalización Temporal de protección. • 01.01.07 Habilitación de ingreso y salida de maquinaria.	Ninguno	De lo vertido se evidencia que, durante el mes de marzo de 2021, el contratista podía ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvias, denotando de esta manera que no había motivo ni sustento para suspender la obra.
2	Pavimento rígido	• 02.01.03 Cartel de señalización para desviación de tránsito. • 02.02.02 Demolición con equipo de estructura de concreto existente. • 02.0204Demolición con equipo de pavimento flexible. • 02.02.05 Eliminación de material excedente. • 02.05.01 Encofrado y desencofrado en pavimento • 02.05.02 Concreto FC=210 kg/cm2 en pavimento. • 02.06.01 Junta Transversal de expansión. • 02.07.01Curado con arroceras. • 02.08.01 Encofrado y desencofrado en baden. 02.08.02 Concreto FC=210 kg/cm2 en baden.	• 02.02.03 Relleno de material seleccionado hasta la subrasante. • 02.03.01 Escarif. Perfil. y Compac. De subrasante. • 02.04.01 Extendido riego y compactación base E=0.20 m.	
3	Acera peatonal	• 03.01.01 Demolición de concreto existente. • 03.04.01 Encofrado y desencofrado en veredas • 03.04.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en veredas • 03.05.01 Encofrado y desencofrado en sardinel. • 03.05.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en sardinel. • 03.06.01 Encofrado y desencofrado en cunetas. • 03.06.02 Concreto FC=175 kg/cm2 en cunetas.	• 03.02.01 Excavación manual. • 03.02.02 Eliminación de material excedente. • 03.03.01 Extendido riego y compactado base E=0.10 m.	

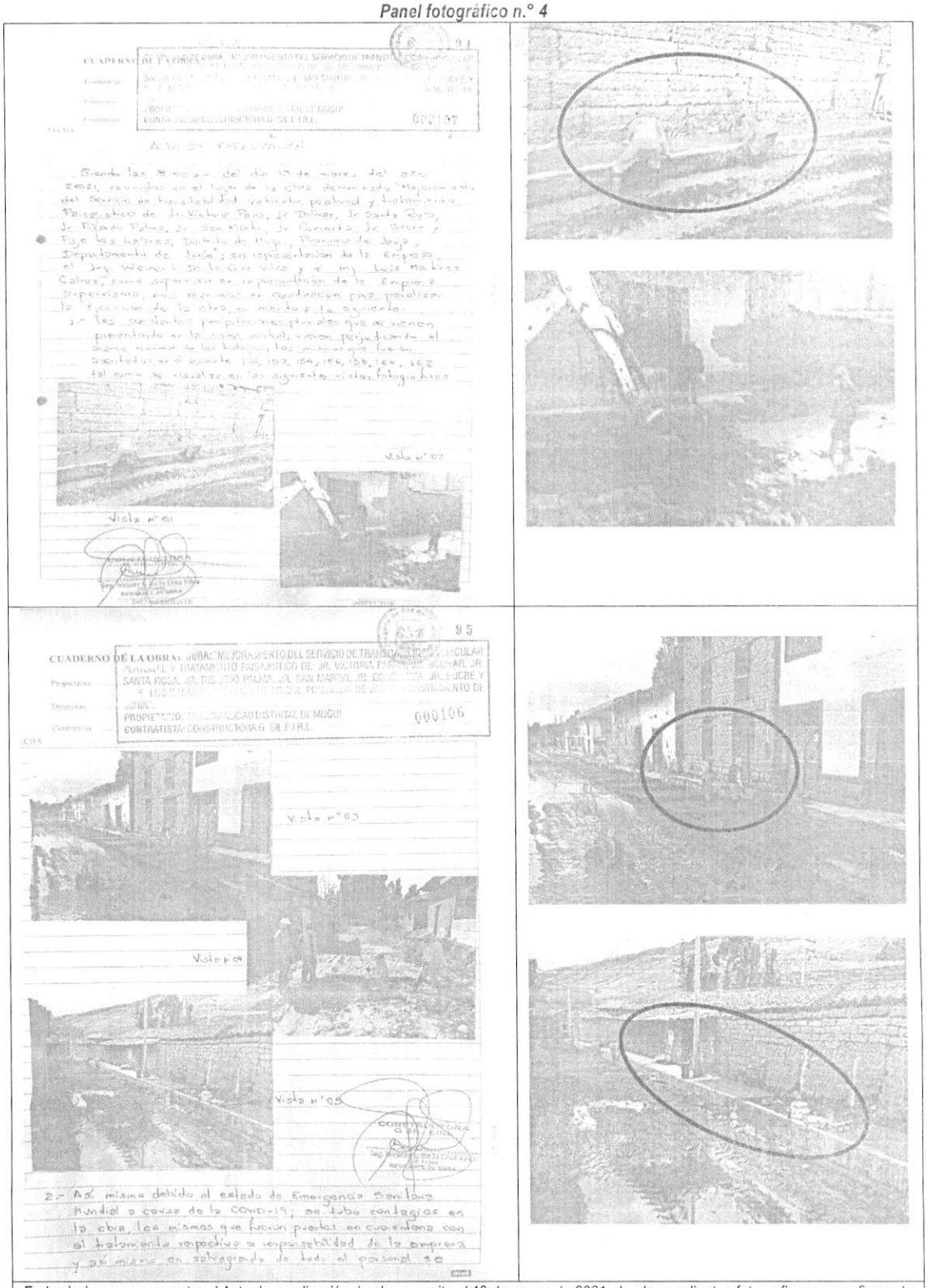
Fuente: Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.
Elaborado por: Ingeniero Civil de la Comisión de Control.

Finalmente, en el Acta de paralización de obra suscrita el 13 de marzo de 2021, se adjuntan fotografías que confirman la ejecución de trabajos de colocación de concreto y la habilitación de encontrado de madera para las losas de pavimento rígido, a pesar de la saturación del suelo por efectos de lluvia, denotándose de esta manera que no era justificable suspender totalmente la ejecución de la obra. Lo mencionado se muestra en las siguientes imágenes.

(Panel fotográfico en la siguiente página)

0023

Panel fotográfico n.° 4



En las imágenes se muestra el Acta de paralización de obra suscrita el 13 de marzo de 2021, donde se adjuntan fotografías que confirman la ejecución de trabajos de colocación de concreto y la habilitación de enconfrado de madera para losas de pavimento rígido, a pesar de la saturación del suelo por efectos de lluvia, denotándose de esta manera que no era justificable suspender totalmente la ejecución de la obra.

Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*

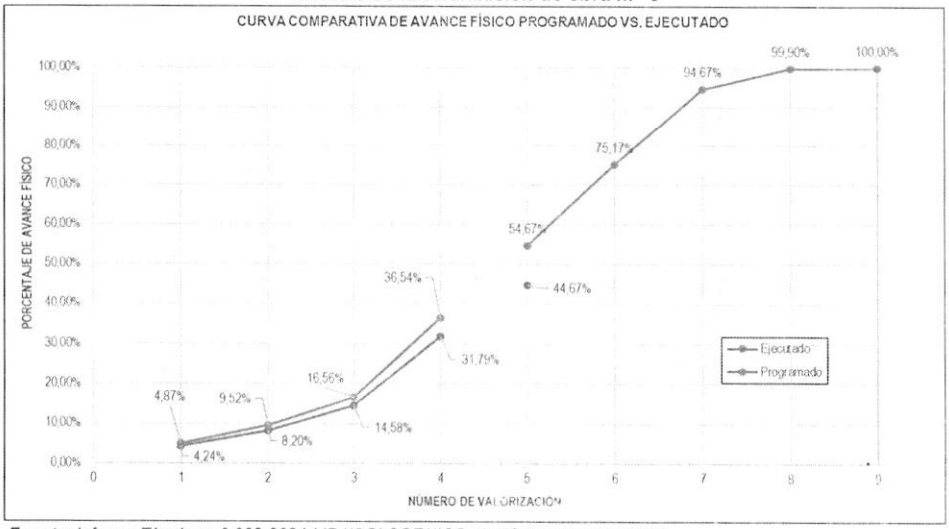
Asimismo, de la revisión a la valorización de obra n.° 5, correspondiente al mes de marzo de 2021 (mes que inicia la segunda suspensión de plazo), se evidencia que la obra tenía un desfase en el avance acumulado de 10%, denotando que a dicha fecha el contratista venía ejecutando partidas del Componente 1) Obras Provisionales, seguridad y salud, 2) Pavimento rígido, 3) Acera peatonal y 4) Impacto ambiental con cierto porcentaje de retraso injustificado, asimismo que no todas las partidas tenían afectación por motivo de lluvias (evidenciando que el contratista no tenía sustento para paralizar totalmente la obra), situación que es atribuible enteramente a responsabilidad del ejecutor. Lo mencionado se detalla y muestra en los siguientes cuadros y gráfico, respectivamente.

Cuadro n.°4
Avance de la ejecución de la obra al mes de marzo de 2021

Valorizaciones de obra N°	Mes valorizado	Año	Programado			Ejecutado			Porcentaje de atraso acumulado (A-B)
			Valorizaciones mensuales	Avance físico	Avance físico acumulado (A)	Valorizaciones mensuales	Avance físico	Avance físico acumulado (B)	
1	Octubre	2020	S/.315 927,55	4,87%	4,87%	S/.275 182,06	4,24%	4,24%	0,63%
2	Noviembre	2021	S/.301 683,82	4,65%	9,52%	S/.257 009,66	3,96%	8,20%	1,32%
3	Diciembre	2021	S/.457 027,89	7,04%	16,56%	S/.414 071,11	6,38%	14,58%	1,98%
4	Enero	2021	S/.1 296 411,53	19,98%	36,54%	S/.1 116 953,58	17,21%	31,79%	4,75%
-	Febrero	1era suspensión de plazo							
5	Marzo	2021	S/.1 176 564,94	18,13%	54,67%	S/.835 930,40	12,88%	44,67%	10,00%
6	Abril	2021	S/.1 330 735,88	20,50%	75,17%				
7	Mayo	2021	S/.1 265 325,51	19,50%	94,67%				
8	Junio	2021	S/.339 754,93	5,23%	99,90%				
9	Julio	2021	S/.6 710,74	0,10%	100,00%				
TOTAL			**S/.6 490 142,79**	**100,00%**		**S/.2 899 146,81**	**44,67%**		

Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*

Gráfico n.° 3
Curva S de la valorización de obra n.° 5



Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*

(...)"

Por lo tanto, según el Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 27)** elaborado por el especialista de la comisión auditora, se evidencia que durante el mes de marzo de 2021, mes durante el cual se suspende la ejecución de la obra del 14 al 31 de marzo de 2021, por las precipitaciones pluviales; el contratista podía

ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvias, por lo que se advierte que la suspensión acordada del 14 al 31 de marzo de 2021 por el residente y supervisor de obra carece de sustento técnico y legal.

Con fecha 31 de marzo de 2021, mediante el Asiento n.° 166 del Cuaderno de la Obra **(Apéndice n.° 39),** el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra, indica que la ejecución de la obra se reiniciaría el lunes 5 de abril de 2021, anotando en el cuaderno de obra lo siguiente:

> *"Se tenía previsto reiniciar las actividades en la obra pero debido al estado de emergencia sanitaria por el COVID-19 el gobierno mediante el D.S. N° 058-2021-PCM, decreta la inmovilización social durante los días de semana santa, desde el jueves 01 al 04 de abril en todas las regiones del país. En tal sentido la ejecución de los trabajos se reiniciará el Lunes 05 de Abril.*
> *Y en salvaguarda de toda la salud del personal, se sujetan a lo indicado por el gobierno."*

En ese sentido, el 5 de abril de 2021, el ingeniero Weiner Luis De la Cruz Vilca, Residente de obra e ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de obra, suscriben el "Acta de reinicio", de 5 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 40),** indicando que se reúnen para dar por reiniciada la ejecución de la obra.

Al respecto, se debe tener presente que mediante el Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM, de 26 de marzo de 2021, que dispone la inmovilización social obligatoria a nivel nacional desde el 1 al 4 de abril de 2021[29], con excepción de las **actividades de construcción desarrolladas por entidades** de **cualquier nivel de gobierno y/o por terceros contratados por ellos**, conforme lo establecido por el numeral 8.3[30] del artículo 8° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, en ese sentido la medida dictada durante el 1 al 4 de abril de 2021 no aplicaba a las actividades desarrolladas por el contratista y supervisión, puesto que una de las actividades autorizadas para llevarse a cabo durante ese periodo fueron las actividades de construcción desarrolladas por entidades y/o por terceros contratados por ellos.

Por lo cual, estando a que las medidas dictadas para los días de semana santa de 2021, por el Estado de Emergencia Nacional decretado por la COVID 19, no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas por entidades de cualquier nivel de gobierno y/o terceros contratados por ellos, como es el caso del contratista; y, conforme al numeral 142.7 del artículo 142° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[31], al no existir evento no atribuible al

29 Según el artículo 4° del Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM, de 26 de marzo de 2021, que indica: "*Desde el 01 hasta el 04 de abril de 2021, a nivel nacional, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios durante todo el día, estando prohibido el uso de vehículos particulares, pudiendo trasladarse a pie o bicicleta para la adquisición de productos de primera necesidad, medicinas y recojo de alimentos en restaurantes.*
***Durante el citado periodo, adicionalmente a las actividades señaladas** en el numeral 14.4 del artículo 14 y **las excepciones establecidas en los numerales** 8.1, 8.2, 8.3, 8.5 y 8.6 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, solo están permitidas las siguientes actividades:*
1. Tiendas de abastecimiento de productos de primera necesidad, supermercados, mercados, mercados itinerantes, bodegas y farmacias, con aforo según el nivel de alerta y atención desde las 04:00 hasta las 18:00 horas.
2. Servicios de farmacias y boticas para entrega a domicilio (delivery) durante las 24 horas.
3. Servicio de restaurante para entrega a domicilio (delivery), desde las 04:00 hasta las 23:00 horas.
(...)." (subrayado y resaltado agregado).

30 Numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, que dispone: "*Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas. Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo.*"

31 Conforme el numeral 142.7 del artículo 142° del Reglamento de Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019, que indica: "*Cuando se produzca eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión*".

0026

contratista que produjera la suspensión de la ejecución de la obra, durante el 1 al 4 de abril de 2021, la suspensión de la ejecución de la Obra durante el citado plazo carece de sustento técnico y legal.

Al respecto, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, remite al Alcalde con atención a la Gerencia Municipal, el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, indicando lo siguiente:

> *"La Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural, en relación a los documentos de supervisión (...), solicita a la **GERENCIA MUNICIPAL** remitir el presente informe técnico al Consorcio Supervisa Muqui, responsable de la supervisión de la obra (...), **DEBIDO A QUE EXISTEN DÍAS QUE NO ESTÁN SUJETOS A DICHA SUSPENSIÓN**, y para poder realizar la **ADENDA N° 02 AL CONTRATO DE EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN**, el supervisor (...) Ing. Luis Martin Martínez Galvez, deberá sustentar dichos días, de acuerdo al siguiente cuadro:*

Item	*Documento*	*Fecha*	*Comentario*
01	*Acta de Paralización de Obra (18 días)*		
	Inicio de la Suspensión del Plazo de ejecución n° 02	*14/03/2021*	*Conforme*
	Termino de la Suspensión del Plazo de ejecución n° 02	*31/03/2021*	*Conforme*
02	*Reinicio de Obra n° 02-05/04/2021*	*01/04/2021 al 04/04/2021 (04 dias sin sustento técnico)*	***Observado-** no existe justificación documentaria de suspensión de obra de estos días.*

De lo cual se advierte, que para la emisión del Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 41)**, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, se sustenta en el Acta de Paralización, de 13 de marzo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, otorgando conformidad a la suspensión de la ejecución de la obra desde el 14 al 31 de marzo de 2021, sin observar que los 18 días calendario que fueron suspendidos, se basaron en el plazo de cuarentena que se exigía cumplir a los contagiados por COVID 19, mas no en la causal de lluvia, por otro lado no advirtió que el contratista podía ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvias. Además, observa los días suspendidos de la ejecución de la obra del 1 al 4 de abril de 2021.

Posteriormente, el ingeniero Luis Martin Martínez Gálvez, Supervisor de Obra, emite el Informe n.° 13A-LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, el 15 de abril de 2020[32] **(Apéndice n.° 42)**, dirigido al Representante Común de la Supervisión, otorgó opinión favorable a la ampliación de plazo n.° 2, señalando que la suspensión inició el 14 de marzo de 2021 y tuvo fin el 4 de abril de 2021, reiniciando las labores el 5 de abril de 2021 e indica como nueva fecha de finalización de la obra el 24 de julio de 2021. De lo cual, se advierte que como motivo de la suspensión de la ejecución de la Obra sólo se señala las constantes precipitaciones en la región, mas no el contagio en la obra de COVID 19, paralizando la obra desde el 14 al 31 de marzo de 2021 y respecto a la paralización de la obra del 1 al 4 de abril de 2021, se sustenta en las restricciones establecidas mediante el Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM, indicando que se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas en el citado periodo.

[32] En el informe citado se consigna que es de fecha 15 de abril de 2020; sin embargo, de su contenido se advierte que sería del año 2021, puesto que en el numeral 2 del informe, se hace mención a distintos eventos que ocurrieron en el año 2021.

Posteriormente, mediante la Carta n.° 027A-RPA-CSM-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 43),** suscrito por el Representante Común de la Supervisión, dirigida al Alcalde y con atención al ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, se solicita ampliación de plazo n.° 2, indicando lo siguiente: *"(...) a la vez presentar la evaluación a la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, correspondiente a la ejecución de la obra: (...). Se da OPINION FAVORABLE a la AMPLIACIÓN DE PLAZO N°02, y se remite la presente para los trámites correspondientes".*

En ese sentido, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, suscrito por el Alcalde, se resuelve lo siguiente:

*"**ARTICULO PRIMERO.-** **Aprobar** la **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN N° 02** de la **OBRA (...)** con C.U.I. N° 2445067, por **157 DÍAS CALENDARIOS**, de acuerdo al siguiente cuadro:*

Inicio de Obra	*5/10/2020*
Plazo de Ejecución (días calendarios)	*240*
Término de Obra	*02/06/2021*
Paralización de Obra	*31/01/2021*
Inicio de Suspensión de Plazo de Ejecución	*01/02/2021*
Termino de Suspensión de Plazo de Ejecución	*28/02/2021*
Reinicio de Obra N° 01	*01/03/2021*
Nuevo Termino de Obra	*01/07/2021*
Paralización de Obra n° 02	*13/03/2021*
Inicio de Suspensión de Plazo de Ejecución n° 02	*14/03/2021*
Termino de Suspensión de Plazo de Ejecución n° 02	*04/04/2021*
Reinicio de Obra N° 02	*05/04/2021*
Nuevo Termino de Obra reprogramado 02	*24/07/2021*
Saldo de plazo de ejecución Primario (d.c.)	*108*
Suspensión de Plazo de Ejecución n° 01 (Plazo d.c.)	*28*
Suspensión de Plazo de Ejecución n° 02 (Plazo d.c.)	*21*
Ampliación de Plazo n° 01 (108+28+21)	***157***

(...)"

De la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44)** se advierte que se sustentó en la Carta n.° 027A-RPA-CSM-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 43),** a través de la cual se remite el Informe n.° 13A-LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, el 15 de abril de 2020 **(Apéndice n.° 42),** mas no señala que la citada resolución se sustente en algún informe emitido por la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural.

Al respecto, mediante la Carta n.° 006-2023-OCI/0412, recepcionado el 30 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 45)** se consultó al ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros respecto a la información y observaciones señaladas en su Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 41),** por lo que mediante la Carta n.° 010-2023-ING.E.A.M.T., recibida el 2 de noviembre de 2023 **(Apéndice n.° 46)**, manifestó lo siguiente:

"(...)
CONCLUSION:
Mediante el Informe Técnico N° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el área usuaria solicita a la Gerencia Municipal remitir en presente informe técnico al Consorcio Supervisa Muqui, para que sustente del por que se reinicio la obra el 05/04/2021, debiendo ser el 01/04/2021, y poder así realizar la adenda n° 02 al contrato de ejecución y supervisión.

NOTA:
En una reunión en despacho de alcaldía el supervisor de obra Ing. Luis Martínez Gálvez, aclara que se reinicio la obra el 05/04/2021, se dio a razón que se movilizaron 90 personales obreros

incluido el plantel clave de distintas localidades del país, que por un mes de paralización tuvieron que regresar a sus localidades donde vivían."

De lo cual, no se evidencia si la supervisión cumplió con levantar la observación a la suspensión del plazo de ejecución de la obra del 1 al 4 de abril de 2021, puesto que sólo se señaló que en una reunión en el despacho de alcaldía el supervisor de obra indicó los motivos de suspensión de la obra durante el citado periodo. Asimismo, mediante la Carta n.° 015-2024-OCI/0412, de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, se consultó a Zoila Emperatriz Suarez Salazar, ex Gerente Municipal[33], si remitió Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 41)** a la supervisión para el levantamiento de observaciones; sin embargo, a la fecha de emisión presente informe no se obtuvo respuesta.

Por otro lado, de la normativa que se señala en la parte considerativa de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, se tiene que se sustentó en el los artículos 142° y 178° (que regulan la suspensión de plazo) y en el artículo 197° (que regula la ampliación de plazo) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, se evidencia que en la citada resolución no se diferenciaron las figuras de suspensión y ampliación.

Además, que lo resuelto por la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44)** que aprueba la ampliación de plazo por ciento cincuenta y siete (157) días calendario, no modifica el plazo contractual, puesto que el cómputo de plazo de la cantidad de días ampliados se contabiliza desde la fecha de reinicio de la ejecución de la Obra, es decir se manejó como una suspensión de la ejecución de la obra.

Respecto al plazo ampliado mediante la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44),** se advierte que se obtiene del saldo del plazo contractual posterior a la suspensión del plazo de ejecución n.° 2, el cual se indica que es ciento ocho (108) días calendario y se agrega veintiocho (28) días calendario, considerando que la obra se encontraba suspendida del 1 al 28 de febrero de 2021 más veintiún (21) días calendario, considerando la suspensión n.° 2, que se llevó a cabo del 14 de marzo al 4 de abril de 2021[34]. En ese sentido, se advierte que al señalar que el saldo del plazo de ejecución de la obra posterior a la suspensión n.° 2, es de ciento ocho (108) días calendario, se consideró que hasta antes de la citada suspensión transcurrieron ciento treinta y dos (132) días calendario, y considerando que la obra inició el 5 de octubre de 2020[35], se denota que hasta el 13 de marzo de 2021[36], se consideró que se efectuó la ejecución de la obra y posterior a ello se suspendió la misma, es decir a partir del 14 de marzo de 2021.

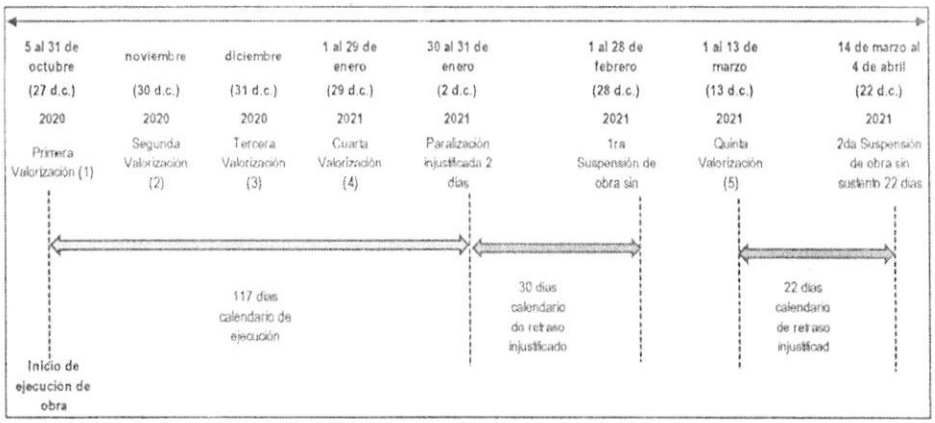
Sin embargo, habiendo reiniciado la obra el 5 de abril de 2021 computando el saldo del plazo de ejecución pendiente de ciento ocho (108) días calendario, se advierte que la nueva fecha de finalización de la obra sería el 21 de julio de 2021, empero se estableció mediante la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 44)**, que la nueva fecha de finalización sería el 24 de julio de 2021, es decir se agregó tres (3) días calendario, de lo cual dos (2) días calendario correspondería al plazo de suspensión n.° 1, por lo que estaría contabilizándose treinta (30) días calendario para la suspensión n.° 1 y un (1) día correspondería a la suspensión de la ejecución de la obra n.° 2, por lo que estarían contabilizando en realidad veintidós (22) días calendario y no veintiún (21) días calendario como se indica en la citada resolución.

[33] Designada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-A-MDM.
[34] Es de precisar que del 14 de marzo al 4 de abril de 2021, existe un lapso de veintidós (22) días calendario.
[35] Conforme el Acta de Inicio de Obra **(Apéndice n.° 10).**
[36] No se considera que los días 30 y 31 de enero de 2021 la obra se encontraba suspendida.

Asimismo, mediante el Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC de 12 de marzo de 2021 (Apéndice n.° 27), el especialista de la comisión auditora, respecto a la suspensión de la ejecución de la Obra del 14 de marzo al 4 de abril del 2021, indica lo siguiente:

> *"Finalmente, se advierte que la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM de 16 de abril de 2021 (...) aprobó la suspensión de plazo de ejecución de obra n.° 02 por 22 días calendario que comprende desde el 14 de marzo hasta el 4 de abril de 2021, sin el sustento técnico según se advierte del Cuadro n.° 5 – Detalle de partidas ejecutadas al mes de marzo de 2021, existiendo partidas que no eran afectadas por las lluvias; por lo tanto, la suspensión de plazo resulta ser injustificado; generando perjuicio económico a la entidad dado que este periodo de suspensión está sujeto a la aplicación de penalidades.*

Gráfico n.° 4
Retraso Injustificado de obra 2da suspensión



Fuente: *Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.*
Elaborado por: *Ingeniero Civil de la Comisión de Control.*
(...)"

Por lo tanto, se permitió la suspensión de plazo n.° 2 por veintidós (22) días calendario sin sustento técnico ni legal, lo que conllevó a la inaplicación de penalidades.

3. De la inaplicación de penalidad por mora:

De los hechos descritos, se evidencia que sin sustento técnico ni legal, la Entidad aprobó dos (2) suspensiones de ejecución de la obra, por treinta (30) y veintidós (22) días calendario, lo que ocasionó un retraso injustificado del contratista en la ejecución de la obra por cincuenta y dos (52) días calendario, lo que debería haber conllevado a la aplicación automática de la penalidad por mora por cada día de atraso[37], conforme el numeral 161.2

37 Conforme el numeral 162.1 del artículo 162° del Reglamento de Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, que establece: *"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

Penalidad diaria= 0.10 x monto vigente / F x plazo vigente en días

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos mayores a sesenta (60) días.
(...)
b.2) Para obras: F= 0.15"

del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y, cláusula décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 **(Apéndice n.°6)**[38].

Cálculo de la penalidad inaplicada por mora en la ejecución de la prestación

Siendo el retraso injustificado de cincuenta y dos (52) días calendario, el cálculo de la penalidad por mora se halla de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro n.° 2
Cálculo de Penalidad

Datos			Art. 162° del RLCE y cláusula decima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 de 18 de setiembre de 2020
Contratista: Constructora G´Sil E.I.R.L. **Monto contractual por ejecución de obra**: S/ 6 490 142,79 **Plazo de ejecución de obra**: 240 días calendario **Fecha de inicio de plazo Contractual:** 5 de octubre de 2020 **Vencimiento de plazo contractual:** 1 de junio de 2021 **Fecha de término real de la obra:** 27 de agosto 2021 **Total días adicionales:** 87 días calendario **Total días observados**: 52 días calendario			Penalidad diaria = $\frac{0.10 \times \text{Monto vigente}}{F \times \text{Plazo vigente en días}}$ **Plazos mayores a 60 días** (obras) F = 0.15
Cálculo de penalidades			
Fórmula	**n.° de días de retraso**	**Cálculo de penalidad total S/**	**Penalidad no cobrada**
Penalidad diaria (S/) = $\frac{0.10 \times 6\,490\,142,79}{0.15 \times 240}$ Penalidad diaria (S/) = $\frac{649\,014,28}{36}$ = S/18,028.17	(52)	= S/18 028,17 x 52 días = S/ 937 464,84	**Supera la penalidad máxima del 10% del monto contractual[39] equivalente a S/ 649 014,28.**

Por lo tanto, el perjuicio económico generado a la Entidad por la inaplicación de penalidades es de S/ 649 014,28 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 28/100), importe que debió deducirse de las valorizaciones, en la liquidación final o del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento; según lo establecido por el numeral 161.4 del artículo 161° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[40].

Sin embargo, el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, emite el Informe Técnico n.° 025-2022-SGOyDUR-MDM, de 6 de abril de 2022, por el cual **(Apéndice n.° 47)** emite opinión favorable a la liquidación técnica de la Obra, sin la determinación de penalidades, indicando que:

> *"El monto de las valorizaciones pagadas por la Entidad en efectivo alcanza la suma de S/. 4´310,484.78 (Cuatro Millones trescientos diez mil cuatrocientos ochenta y cuantro con 78/100).*
> *El monto total valorizado del monto contractual y de los adicionales de obra 01,02 y 03 por la suma de S/6´618,749.62 (Seis millones seiscientos dieciocho mil setecientos cuarenta y nueve con 62/100 soles).*

[38] Que señala: *"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*
Penalidad diaria= $\frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$
Donde:
F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F= 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
(...)"

[39] Según el numeral 161.2 del artículo 161° del Reglamento de Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que establece: *"La Entidad prevé en los documentos del procedimiento de selección la aplicación de la penalidad por mora, asimismo, puede prever otras penalidades. Estos dos (2) tipos de penalidades pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse."*

[40] Que, indica lo siguiente: "161.4. Estas penalidades se deducen de los pagos a cuenta, de las valorizaciones, del pago final o en la liquidación final, según corresponda; o si fuera necesario, se cobra del monto resultante de la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento."

La Entidad custodia la carta fianza bancarizada del 10% del monto del contrato, por concepto de garantía de FIEL CUMPLIMIENTO que asciende a la suma de S/ 649,014.29 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 29/100 soles), el cual se encuentra vigente.
(...)
DE LAS PENALIDADES:
Por parte del contratista, en concordancia a lo registrado en el cuaderno de obra, y en conformidad a lo registrado en el Acta de Entrega y Recepción de Obra e informes mensuales de conformidad del supervisor de obra, no existe penalidad por atraso injustificado en los trabajos contractuales ni por incumplimiento de los cronogramas de avance, ni otras faltas que pudieron haberse aplicado por parte de la supervisión de la obra.
(...)"

De ello, se advierte que el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, emitió el Informe Técnico n.° 025-2022-SGGyDUR-MDM, de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 47)**, opinando favorablemente a la liquidación técnica de la obra e indica que por parte del contratista no existe penalidad por atraso injustificado en los trabajos contractuales ni por incumplimiento de los cronogramas de avance, pese a que mediante Informe Técnico n.° 027-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 30)** observa la suspensión de la ejecución de la obra del 23 al 28 de febrero de 2021 y mediante el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 **(Apéndice n.° 41)** se observa los días suspendidos de la ejecución de la obra del 1 al 4 de abril de 2021.

Posteriormente, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 035-2022-A-MDM, de 29 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 13)** se resuelve aprobar la liquidación técnica financiera de ejecución de obra y se aprueba la devolución de la carta fianza del fiel cumplimiento a favor del Contratista.

Por lo que, estando a lo indicado líneas arriba que respecto al retraso injustificado por cincuenta y dos (52) días calendario, por las suspensiones n.° 1 y 2, se debió aplicar penalidad por mora al contratista, por la suma de S/ 649 014,28; sin embargo, conforme se evidencia del el Informe Técnico n.° 025-2022-SGGyDUR-MDM, de 6 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 47)** y Resolución de Alcaldía n.° 035-2022-A-MDM, de 29 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 13)** se aprobó la liquidación técnica financiera de la obra por el monto total de S/ 6 618 749,62 y se aprobó la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento al Contratista, sin la aplicación de penalidad por mora del Contratista a favor de la Entidad, por el importe de S/ 649 014,28.

Por lo expuesto, se evidencia que no existió sustento técnico ni legal para la procedencia de las suspensiones n.°s 1 y 2, debido a que los motivos señalados eran atribuibles al contratista, por lo que se debió continuar con la ejecución de la obra, a fin de culminar dentro del plazo contractual, conforme el Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, de 18 de septiembre de 2020 **(Apéndice n.° 6)**.

Los hechos antes expuestos, revelan que los funcionarios actuaron en contravención a la normativa siguiente:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, de 10 de julio de 2014.**

 "Artículo 34. Modificaciones al contrato
 34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento."[41]

[41] Numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1444, publicado el 16 de setiembre de 2018, el mismo que entró en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir de la publicación de las modificaciones al reglamento a que hace referencia la Primera Disposición Complementaria Final.

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF de 29 de diciembre de 2018.**

"Artículo 142. Plazo de ejecución contractual
(...)
142.7. Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la ejecución de las prestaciones, estas pueden acordar por escrito la suspensión del plazo de ejecución contractual, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y/o costos directos, según corresponda al objeto de la contratación; salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión[42].

Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación
162.1. En caso de retraso injustificado del Contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:
a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de Obras: F= 0.40.
b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25
b.2) Para Obras: F = 0.15

162.2. Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al monto vigente del contrato o ítem que debió ejecutarse o, en caso que estos involucraran obligaciones de ejecución periódica o entregas parciales, a la prestación individual que fuera materia de retraso.
(...)

Artículo 178.- Suspensión del plazo de ejecución
178.1. Cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. Esta disposición también se aplica en caso la suspensión de la ejecución de la obra se produzca como consecuencia del sometimiento a arbitraje de una controversia.
(...)

Artículo 187.- Funciones del Inspector o Supervisor
187.1. La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma obra el supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico.
(...)

- **Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 011-2006-VIVIENDA, publicado el 8 de mayo de 2006, y modificatorias.**

Norma G.030 Derechos y Responsabilidades
Capítulo IV: De las Personas Responsables de la Construcción
Sub – Capitulo II: Del Constructor
(...)
***Artículo 25:** Es responsabilidad del constructor:*
(...)

42 Numeral incorporado por el artículo 2° del Decreto Supremo n.° 377-2019-EF, publicado el 14 de diciembre de 2019.

c) Designar al profesional responsable de la construcción que asumirá la representación técnica del constructor en la obra.
d) Asignar a la obra los medios humanos y materiales suficientes para culminar los trabajos dentro del plazo del Contrato, del presupuesto aprobado y con el nivel de calidad requerido.
(...)
***Sub – Capítulo VI:** Del supervisor de obra*
(...)
***Artículo 38:** En los casos de obras públicas o cuando el propietario lo estima conveniente, se designará un Supervisor de obra, cuya función es la de verificar que la obra se ejecute conforme a los proyectos aprobados, se sigan procesos constructivos acordes con la naturaleza de la obra, y se cumpla con los plazos y costos previstos en el contrato de obra.*
(...)

- Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020.

*"**Artículo 8.- Limitación al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas***
(...)
8.3 Las limitaciones a la libertad de tránsito no aplican a las actividades de construcción, operación, conservación, mantenimiento y, en general, toda aquella actividad directa o indirectamente relacionada con la Red Vial Nacional, Departamental o Vecinal, quedando excluidas del Estado de Emergencia Nacional, ya sea que esas actividades sean desarrolladas directamente por entidades de cualquiera de esos niveles de gobierno y/o por terceros contratados por ellos, incluyendo, pero no limitándose, a concesionarios o contratistas.
Para ello deberán cumplir únicamente su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control de la COVID-19 en el trabajo."

- **Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, de 18 de septiembre de 2020, derivado de la Licitación Pública n.° 001-2020-MDM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA.**

*<u>**CLÁUSULA QUINTA:** DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</u>*
"El plazo de ejecución del presente contrato es de 240 días calendarios, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del Reglamento.
(...)".
*<u>**CLÁUSULA DECIMA QUINTA: PENALIDADES**</u>*
"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de retraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:
Penalidad diaria = <u>0.10 x monto vigente</u>
F x plazo vigente en días
Donde
F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F=0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.
(...)"

- **Expediente Técnico de la obra: "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento Paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolívar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui - provincia de jauja - departamento de Junín", aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 056-2020-A-MDM, de 17 de junio de 2020.**

"(...)
CRONOGRAMA VALORIZADO DE OBRA."

Los hechos expuestos han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 28/100); por la aprobación sin sustento técnico y legal de

las suspensiones n.°s 1 y 2, siendo la suspensión n.° 1 observada por que realiza del 30 de enero al 28 de febrero de 2021, sustentada en la inmovilización social obligatoria de todas las personas dictada mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM; sin embargo, la citada medida no era aplicable a las actividades de construcción desarrolladas directamente por entidades y/o terceros contratados por ellos, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020.

Y, la segunda suspensión de ejecución de la obra se realiza del 14 de marzo al 4 de abril de 2021, sustentada en las precipitaciones pluviales y la medida dictada del 1 al 4 de abril del 2021; sin embargo, del 14 al 31 de marzo del 2021 se observó que sólo el día 22 de marzo fue registrado como un día "muy lluvioso", además se denotó que durante el plazo suspendido existía la posibilidad de ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvia, además respecto a los días suspendidos del 1 al 4 de abril del 2021, se advirtió que se sustentó la suspensión en las restricciones establecidas mediante el Decreto Supremo n.° 058-2021-PCM; sin embargo, las medidas dictadas para los citados días, no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas por entidades de cualquier nivel de gobierno y/o terceros contratados por ellos.

La situación se ha originado debido a la actuación dolosa de funcionarios y servidores de la Entidad, así como del Supervisor de obra, a razón que aprobaron las suspensiones de obra carentes de sustento técnico y legal; lo que conllevó a retraso injustificado en la ejecución de la obra por cincuenta y dos (52) días calendario, generando perjuicio económico a la Entidad, por la inaplicación de penalidad por mora, por el importe de S/ 649 014,28 (Seiscientos cuarenta y nueve mil catorce con 28/100).

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares.

De las personas comprendidas en los hechos, presentó su descargo Edwin Aldo Madrid Terreros[43], en calidad de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Muqui, durante el periodo de 16 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2022, mediante la Carta n.° 002-2024-ING. E.A.M.T., de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 48).**

Por otro lado, Percy Hernán Soriano Delzo, en calidad de Alcalde, Luis Martin Martínez Terreros, en calidad de Supervisor de obra y Zoila Emperatriz Suarez Salazar, en calidad de Gerente Municipal no presentaron sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos, a pesar de haber sido notificados mediante las Cédulas de notificación electrónica n.°s 00000003, 00000002 y 00000004-2024-CG/0412-02-002, del 8 de abril de 2024 respectivamente, a través de la casilla electrónica.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados **(Apéndice n.° 49)**, en atención al Pliego de Hechos comunicado mediante Cédulas de notificación electrónicas con firma digital detalladas en el **Apéndice n.° 50** del Informe de Control Específico; se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos, considerando la participación de las personas comprendidas, conforme se detalla a continuación:

1. **Percy Hernán Soriano Delzo**, identificado con DNI n.° 21283902, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Muqui, durante el periodo de 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022, según Resolución n.° 3591-2018-JNE, de 21 de diciembre de 2018; a quien se le comunicó el pliego de hechos, con la Cédula de notificación electrónica con firma digital n.° 00000003-2024-CG/0412-02-002, de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 50)**, quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones

[43] Quién fue notificado con la Cédula de notificación electrónica con firma digital n.° 00000001-2024-CG/0412-02-002, de 8 de abril de 2024.

respecto a los hechos con evidencia de presunta irregularidad contenidos en el Pliego de Hechos comunicado.

Se identifica responsabilidad a **Percy Hernán Soriano Delzo**, en su condición de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Muqui, por:

- Haber emitido la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021, por el cual se aprueba la suspensión n.° 1, del 1 al 19 de febrero de 2021, pese a que mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, el cual se mencionó en la parte considerativa de la resolución, sólo se aprueba la suspensión de la ejecución de la obra desde el 31 de enero al 14 de febrero de 2021; por lo que se aprueba la suspensión del 15 al 19 de febrero de 2021, sin opinión favorable del área usuaria respecto a dichos días.

- Haber emitido la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021, por el cual se aprueba la ampliación de plazo de ejecución n.° 02, considerando la suspensión n.° 2 desde el 14 de marzo hasta el 4 de abril de 2021, sin informe técnico de aprobación emitido por el área usuaria (Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural) respecto a los días de suspensión del 1 al 4 de abril de 2021[44], además se advierte del contenido de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021, que no se sustentó en el informe del área usuaria (Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural).

Su accionar conllevó a que las suspensiones n.°s 1 y 2 las cuales carecen sustento técnico y legal, se otorgue por más días a los que fue aprobado por el área usuaria (Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural), ocasionando que la obra culmine con retraso injustificado, generando perjuicio económico a la Entidad, por la inaplicación de penalidad por mora, por el importe de S/ 649 014,28.

Por consiguiente, su actuación contravino el artículo 34° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 142°, 162° y 178° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 25° del Reglamento Nacional de Edificaciones - RNE, numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, clausulas quinta y décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 y cronograma valorizado de obra del Expediente Técnico de la obra.

Asimismo, incumplió su función como Alcalde, establecida en el numeral 1 del artículo 20° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que indica: *"Defender y cautelar los derechos e intereses de la municipalidad y vecinos"* y en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020, el cual establece en el numeral 1 del artículo 13°, lo siguiente: *"1. Defender y cautelar los derechos e intereses de la Municipalidad y los vecinos"*.

A ello se suma, que quebrantó el principio de idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° y el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002; así como, el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV[45] del título preliminar de la Ley n.° 27444,

[44] Los días del 1 al 4 de abril de 2021 suspendidos fueron observados mediante el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM el 12 de abril de 2021, el cual fue emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural.
[45] Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, quebrantó las obligaciones de "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y *"Salvaguardar los intereses del Estado"*, establecidas en los literales a y c del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del perjuicio económico causado a la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, por lo cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad civil y penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

2. **Edwin Aldo Madrid Terreros**, identificado con DNI n.° 20098918, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural de la Municipalidad Distrital de Muqui, del 16 de julio de 2020 al 31 de diciembre de 2022, contratado mediante los contratos de servicios profesionales n°s 054-2020-MDM, de 16 de julio de 2020; 068-2020-MDM, de 1 de octubre de 2020, 001-2021-MDM, de 4 de enero de 2021, 019-2021-MDM, de 1 de abril de 2021, 040-2021-MDM, de 1 de julio de 2021, 061-2021-MDM, de 1 de octubre de 2021, 002-2022-MDM, de 3 de enero de 2022 y 022-2022-MDM, de 1 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 51)**; a quien se le comunicó el pliego de hechos, con Cédula de notificación electrónica con firma digital n.° 00000001-2024-CG/0412-02-002, de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 50),** quien presentó sus comentarios y/o aclaraciones con la Carta n.° 002-2024-ING. E.A.M.T., de 15 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 48)**; empero de la evaluación efectuada, la Comisión de Control determinó que no se desvirtuó los hechos notificados en el Pliego de Hechos, por lo siguiente:

En lo que concierne suspensión de plazo n.° 1, señaló que la excepción establecida en el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, respecto a la inmovilización social obligatoria dictada mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, del 31 al 14 de febrero de 2021, no incluye las obras de mejoramiento, por lo que las actividades que se desarrollaban durante la obra, no se encontraba exceptuada de la inmovilización social obligatoria, dispuesta durante el 31 de enero hasta el 14 de febrero de 2021. Además, precisa que el Comunicado n.° 001-2021 EF/54.1 no le era aplicable a la obra, puesto que se encontraba relacionada al Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM. Asimismo, indica que emite el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, en el cual se indica los actos administrativos a seguir por parte de la Entidad, siendo la remisión del citado informe en primer lugar a la Gerencia Municipal, en segundo lugar al área de Asesoría Legal y en tercer lugar a Secretaría; por lo que, para la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021, se debió contar con un informe legal, lo cual fue solicitado por el área usuaria (Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural) para la verificación normativa y/o legal por parte del Asesor Legal.

Al respecto, se debe tener presente que el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, establece que las actividades de construcción a cargo de las entidades de cualquier nivel de gobierno y/o por terceros contratados por ellos se encontraba permitida realizar durante la inmovilización social obligatoria dictada mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, desde el 31 de enero a 14 de febrero de 2021; siendo definida la actividad de construcción, como: *"Acción que comprende la ejecución de obras de habilitación urbana, de edificación, y de ingeniería. (..)"*[46], es decir, parte de una actividad de

[46] Conforme la definición de "construcción", contenida en la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por la Resolución Ministerial n.° 029-2021- VIVIENDA, publicada el 29 de enero de 2021.

construcción son las obras de ingeniería, la cual es definida como "Obra civil que comprende la construcción de infraestructura vial, servicios públicos, equipamiento y/o cualquier otro tipo de estructura. No se incluyen edificios[47]", siendo definida infraestructura vial pública como *"Todo camino, arteria, calle o vía férrea, incluidas sus obras complementarias, de carácter rural o urbano de dominio y uso público"*[48], y considerando que la obra consistía en la realización de pavimento rígido y acera peatonal en Jr. Victoria Parra, Jr. Bolívar, Jr. Santa Rosas, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes del distrito de Muqui, provincia de jauja, departamento de Junín, lo cual es parte de la infraestructura vial pública, es decir se llevaba a cabo una obra de ingeniería, que es parte las actividades de construcción. Por lo que, los trabajos que se efectuaron como parte de la obra se encontraban exceptuados de la inmovilización social obligatoria dictado mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM.

A lo cual, se suma que mediante el Comunicado n.° 001-2021-EF/54.01, de 1 de febrero de 2021, la Dirección General de Abastecimiento, ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, precisa que el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM no paralizaba la ejecución de los contratos de obras suscritos en el marco del TUO de la Ley n.° 30225, siendo el caso del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, que tenía por objeto la ejecución de la obra. Por lo tanto, sin sustento legal y técnico se aprueba la suspensión de plazo n.° 1, del 31 de enero al 14 de febrero del 2021, mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, suscrito por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural.

Por otro lado, se debe tener presente que según el artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui[49], la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural se encarga de la ejecución y supervisión de obras municipales, además una de sus funciones según el numeral 18 del artículo 43° del instrumento de gestión citado era disponer la paralización de obras y determinar la aplicación de sanción, como la determinación de penalidad por mora, en caso corresponda; por lo que el Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural de acuerdo a las normas legales vigentes al momento de hechos, debía de verificar si procedía o no la suspensión n.° 1; sin embargo, mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM de 19 de febrero de 2021, concluye que mediante acto resolutivo se debería aprobar la suspensión; sin embargo, precisa que la Gerencia Municipal[50] deberá solicitar pronunciamiento legal a la Oficina de Asesoría Legal, encargada de evaluar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal[51].

En ese sentido, la aprobación de la suspensión del 1 al 19 de febrero de 2021, mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021, inobserva la recomendación establecida mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, respecto a la solicitud de pronunciamiento legal, empero el pronunciamiento técnico es aprobar la suspensión, opinión técnica que emite el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, como Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, en cumplimiento de sus

[47] Conforme la definición de "Obra de ingeniería civil", contenida en la Norma Técnica G.040, Definiciones del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada por la Resolución Ministerial n.° 029-2021- VIVIENDA, publicada el 29 de enero de 2021.
[48] Definición obtenida al "Glosario de términos de uso frecuente en proyectos de infraestructura vial", enviado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante Oficio n.° 0865-2013-MTC/04, de 11 de julio de 2013.
[49] Aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020.
[50] Debido a que las funciones de la Gerencia Municipal según el artículo 16 del ROF entre otras las siguientes: *"6. Velar por la legalidad y continuidad de los procesos de gestión municipal; 19. Coordinar y supervisar las acciones y actividades de las oficinas y subgerencias a su cargo; 34. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos de gestión administrativa de planeamiento, presupuestales, organización y procedimientos."*
[51] Conforme el artículo 31° del ROF, que indica lo siguiente: *"La Oficina de Asesoría Legal, es un órgano de asesoramiento encargado de asegurar que los actos administrativos de la entidad, se ajusten a ley, así como ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, encargada de organizar, evaluar y supervisar la ejecución de actividades de carácter jurídico y brindar asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación y difusión de las normas legales de la competencia municipal, quien depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal."*

funciones, que era disponer o proponer la paralización de obras en los caso que resulten pertinentes de acuerdo a la normativa vigente.

Además, se debe tener presente el principio *"La ley se presume conocida por todos"*[52], por el cual es de presumirse que el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, conocía la normativa que exceptuaba las actividades de construcción respecto a la inmovilización social obligatoria dictada mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM.

Por lo tanto, estando a las funciones de la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural, así como al principio de *"La ley se presume conocida por todos"* se advierte presunta responsabilidad por parte del ingeniero Aldo Edwin Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural por la aprobación de la suspensión n.° 1 sin sustento.

En lo que concierne a la suspensión de plazo n.° 02", precisó que el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOy DUR-MDM, de 12 de abril de 2021, no fue sustento para la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021, que aprueba la ampliación de plazo de ejecución n.° 2, por la causal de lluvias e inmovilización social obligatoria, del 14 de marzo al 4 de abril de 2021.

Al respecto, se debe tener presente que no se indicó en el Pliego de Hechos y motivación que en mérito al Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 se emitió la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021, en cambio se precisó que a través del Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021, se aprobó la suspensión de la ejecución de la obra del 14 al 31 de marzo del 2021, sin sustento técnico y legal, siendo una de las funciones de la Sub Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural, disponer o proponer la paralización de obras en los casos que resulte pertinente de acuerdo a las normas legales vigentes, con la aplicación de la sanción correspondiente[53]. En ese sentido, debió observar la suspensión que se llevó a cabo del 14 al 31 de marzo de 2021, por la causal de lluvia, a razón de que las precipitaciones pluviales no impedían el trabajo en la obra, además que el plazo que se aprobó se basó en el plazo de cuarentena que se exigía cumplir a los contagiados por COVID 19, según el "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021.

Respecto a la no aplicación de penalidades por mora al contratista, señaló que de acuerdo a la Opinión n.° 005-2023-DTN, de 5 de enero de 2023, la aplicación de penalidades corresponde al órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad contratante al que ésta le haya asignado tal función, por lo que le correspondía aplicar la penalidad por mora al supervisor, quien mediante la Carta n.° 001-2022/CSM/LMGN, no detalla la aplicación de penalidad por mora en relación al retraso injustificado en la ejecución de obra.

Al respecto, se debe tener presente que la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, mediante la Opinión n.° 005-2023/DTN[54], de 5 de enero de 2023, establece que le corresponde a la Entidad la evaluación previa y determinación correspondiente a la penalidad para la aplicación automática de la penalidad por mora, y al indicarse Entidad, se precisa que es competencia del órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad contratante al que ésta le haya asignado dicha función. Por lo que, se debe tener presente el numeral 18 del artículo 43° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad[55], que establece que es función del Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural "*Disponer o proponer,*

[52] Principio general del Derecho, recogido por el Tribunal Constitucional en sus pronunciamientos, como es el caso de la sentencia emitida en el Expediente n.° 06859-2008-PA/TC Lima.
[53] Según el numeral 18 del artículo 42° del Reglamento de Organización y Funciones.
[54] Emitida por Patricia Seminario Zavala, Directora Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
[55] Función de la Gerencia de Obras y Desarrollo Urbano Rural.

la paralización de obras en los casos que resulte pertinente de acuerdo a las normas legales vigentes, con la aplicación de sanción correspondiente", en mérito a lo cual se denota que la Entidad mediante el citado instrumento de gestión encargó la determinación de penalidades por mora por paralizaciones sin sustento, al Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, por lo que le correspondía evaluar la determinación de penalidad por mora en la obra.

En ese sentido, se debe tener presente que la posición del Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, respecto a la aplicación de penalidad por mora, conforme las funciones establecidas por el Reglamento de Organización y Funciones, ostentaba la posición de garante, por lo que no sólo bastaba la opinión favorable del supervisor de obra a la liquidación técnica financiera de la obra, por la función específica que tenía como Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural.

Por lo tanto, se identifica responsabilidad a **Edwin Aldo Madrid Terreros**, en su condición de Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural; por:

- Aprobar la suspensión de plazo n.° 1, mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, indicando que mediante acto resolutivo se debe aprobar la suspensión de la ejecución de la obra, desde el 31 de enero al 14 de febrero de 2021, a razón de que mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, se dispuso la inmovilización social obligatoria de todas las personas hasta el 14 de febrero de 2021; sin embargo, la mencionada medida no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas directamente por entidades y/o por terceros contratados por ellos, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020. Lo que conllevó a que se apruebe la suspensión n.° 1 mediante la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021, como sustento técnico.

- Aprobar la suspensión de plazo n.° 2, del 14 al 31 de marzo de 2021, mediante el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021, que se sustenta en el "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021, otorgando conformidad a la suspensión de la ejecución de la obra desde el 14 al 31 de marzo de 2021, sin observar que los dieciocho (18) días calendario que fueron suspendidos, se basaron en el plazo de cuarentena que se exigía cumplir a los contagiados por COVID 19, mas no en la causal de lluvia, por otro lado no advirtió que el contratista podía ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvias. Asimismo, respecto a la causal de precipitaciones pluviales que impedirían el trabajo en la obra, se evidenció que durante el mes de marzo de 2021, sólo el día 22 de marzo fue registrado como un día "muy lluvioso", es decir no se evidencia la causal alegada. Por lo que, se aprueba la suspensión sin sustento técnico ni legal.

- Aprobar mediante el Informe Técnico n.° 025-2022-SGOyDUR-MDM, de 6 de abril de 2022, la liquidación técnica de la obra, pese a que mediante Informe Técnico n.° 027-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021 observa la suspensión del 23 al 28 de febrero de 2021 y mediante el Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, el 12 de abril de 2021 se observa los días suspendidos del 1 al 4 de abril de 2021. Lo cual conllevó a que mediante la Resolución de Alcaldía n.° 035-2022-A-MDM, de 29 de abril de 2022 se apruebe la liquidación técnica financiera de ejecución de obra y se aprueba la devolución de la carta fianza de fiel cumplimiento a favor del Contratista, por lo que se inaplicó las penalidades por mora al Contratista, por el importe de S/ 649 014,28.

Por lo que, su accionar conllevó a la aprobación de dos (2) suspensiones de plazo en la ejecución de la Obra sin el debido sustento técnico y legal, ocasionando que la obra culmine con retraso de

cincuenta y dos (52) días calendario, por ende se produjo perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 649 014,28, por la inaplicación de penalidad por mora.

Por consiguiente, su actuación contravino el artículo 34° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 142°, 162° y 178° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 25° del Reglamento Nacional de Edificaciones – RNE, numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, cláusula quinta y décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 y cronograma valorizado de obra del Expediente Técnico de la obra.

Asimismo, incumplió sus funciones como Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020, el cual establece en el artículo 42°, lo siguiente: "*La Sub Gerencia de Obras Desarrollo Urbano – Rural, (...). Cautelar el cumplimiento de las normas y disipaciones municipales que contengan obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por todos los administrados de la jurisdicción de Muqui, así como planear la elaborar de estudio de proyectos, la ejecución y supervisión de obras municipales, y el mantenimiento de infraestructura del distrito, (...)*" y numerales 18 y 21 del artículo 43°, que indican lo siguiente: "*18. Disponer o proponer, la paralización de obras en los casos que resulte pertinente de acuerdo a las normas legales vigentes, con la aplicación de la sanción correspondiente*" y "*21. Verificar, dar conformidad y tramitar el pago de valorizaciones de avance de estudios, obras y supervisión de proyectos en ejecución*".

Además, quebrantó el principio de idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° y el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002; así como, el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV[56] del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, el cual establece: "*Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". Además, quebrantó las obligaciones de "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*" y "*Salvaguardar los intereses del Estado*", establecidas en los literales a y c del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004. Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.*"

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por presuntamente incurrir en una falta de carácter disciplinario, del mismo modo la presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por haber contravenido el ordenamiento jurídico y las normas internas de la Entidad; además la presunta responsabilidad civil, derivada del perjuicio económico causado a la Entidad; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la presunta comisión del delito; por lo cual se elaboró las respectivas argumentaciones jurídicas por presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, civil y penal, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes, respectivamente.

[56] Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

3. **Zoila Emperatriz Suarez Salazar,** identificada con DNI N° 46889281, Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Muqui, designada mediante la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-A-MDM; a quien se le comunicó el pliego de hechos, con la Cédula de notificación electrónica con firma digital n.° 00000004-2024-CG/0412-02-002, de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 50),** quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto a los hechos con evidencia de presunta irregularidad contenidos en el Pliego de Hechos comunicado.

 Se identifica responsabilidad a **Zoila Emperatriz Suarez Salazar,** en su condición de Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Muqui, por:

 - Omitir solicitar pronunciamiento legal respecto a la suspensión n.° 1, pese a que mediante el Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021, emitido por el ingeniero Edwin Aldo Madrid Terreros, Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural, por el cual emite opinión técnica aprobando la suspensión n.° 1, se concluye que previo a la emisión del acto resolutivo que apruebe la suspensión de la ejecución de la obra, se debe requerir pronunciamiento legal. Al respecto, se debe tener presente que la suspensión n.° 1 se sustentó en la inmovilización social obligatoria dispuesta del 31 de enero al 14 de febrero de 2021 mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM, pese a que la citada medida no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas directamente por entidades y/o por terceros contratados por ellos, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020.

Por lo que, su accionar conllevó a que se apruebe la suspensión n.° 1, en contrario a la normativa vigente[57], es decir sin sustento legal, ocasionando que la obra culmine con retraso injustificado por treinta (30) días calendario[58], por ende se produjo perjuicio económico a la Entidad, por la inaplicación de penalidad por mora.

Por consiguiente, incumplió sus funciones como Gerente Municipal, establecidas en los numerales 6, 19 y 34 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui, aprobado mediante el Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020, que indican: *"6. Velar por la legalidad y continuidad de los procesos de gestión municipal"; "19. Coordinar y supervisar las acciones y actividades de las oficinas y subgerencias a su cargo"*; y, *"34. Dirigir y supervisar la elaboración de los documentos de gestión administrativa de planeamiento, presupuestales, organización y procedimientos"*.

Asimismo, quebrantó el principio de idoneidad, establecido en el numeral 4 del artículo 6° y el deber de responsabilidad de la función pública, establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002; así como, el principio de legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV[59] del título preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11 de abril de 2001, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. Además, quebrantó las obligaciones de "*Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado"*, establecidas en los literales a y c del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004. Por lo tanto, se encuentra sujeto a responsabilidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la citada Ley, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público."*

[57] Numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020.
[58] Mediante la suspensión de plazo n.° 1, se suspende la obra del 30 de enero al 28 de febrero de 2021, es decir treinta (30) días calendario.
[59] Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo n.° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad civil, derivada del perjuicio económico causado a la Entidad; por lo cual se elaboró la respectiva argumentación jurídica por presunta responsabilidad civil, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría de la Irregularidad "Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional de la Irregularidad "Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Específico.

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual", están desarrollados en el **Apéndice n.° 5** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

Tercero partícipe

En los hechos del presente informe, también se advierte la participación de un tercero partícipe:

Luis Martin Martínez Gálvez, identificado con DNI n.° 10626485, Supervisor de obra, contratado mediante el Contrato de Servicio n.° 001-CSM[60], de 30 de septiembre de 2020, por el Consorcio Supervisa Muqui, el cual a su vez suscribió con la Entidad, el Contrato de Supervisión de Obra n.° 001-2020, de 24 de septiembre de 2020, con el objeto de contratar el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la obra; a quien se le comunicó el pliego de hechos, con la Cédula de

[60] Que tiene por objeto la prestación del servicio profesional del Jefe de Supervisión, para la supervisión de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr.Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui – Provincia de Jauja – Departamento de Junín", en adelante la "obra".

notificación electrónica n.° 00000003-2024-CG/0412-02-002, de 8 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 50),** quien no presentó sus comentarios y/o aclaraciones respecto a los hechos con evidencia de presunta irregularidad contenidos en el Pliego de Hechos comunicado.

Se identifica responsabilidad a **Luis Martin Martínez Gálvez,** en su condición de Supervisor de obra, por:

- Acordar y permitir la suspensión n.° 1 sin sustento técnico ni legal, desde el 30 de enero al 28 de febrero de 2021, mediante el Asiento n.° 143 del Cuaderno de la Obra y Carta n.° 008-LMG-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021; debido a que el sustento señalado en el Asiento n.° 143 fue la inmovilización social obligatoria dispuesta mediante el Decreto Supremo n.° 008-2021-PCM; sin embargo, dicha medida no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas directamente por entidades y/o por terceros contratados por ellos, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020, además no se sustenta la suspensión de la obra respecto al día 30 de enero de 2021, por otro lado, se evidenció que para el reinicio de la ejecución de la obra se esperó la notificación de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021, mediante la Carta Múltiple n.° 001-2021-MDM/A, de 1 de marzo de 2021, pese a que se acordó la suspensión de la ejecución de la obra, mediante el Asiento n.° 143, por el periodo de inmovilización social obligatorio, el cual era aplicable hasta el 14 de febrero. Por lo tanto, se aprobó y se permitió la suspensión n.° 1 desde el 30 de enero al 28 de febrero de 2021 sin sustento técnico ni legal.

- Acordar y permitir la suspensión n.° 2 desde el 14 de marzo hasta el 31 de marzo de 2021, mediante el Asiento n.° 165 del Cuaderno de la Obra, de 13 de marzo de 2021 y el "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021, debido a que mediante el Asiento n.° 165 del Cuaderno de la Obra, se indica que la suspensión de la ejecución de la obra se debe a las constantes precipitaciones pluviales, además mediante el "Acta de Paralización", se indica que la suspensión se debe a que las precipitaciones pluviales impiden realizar trabajos y también se suspende por los contagios de COVID 19 en la obra, estableciéndose que el plazo de la suspensión será por dieciocho (18) días calendario, basándose en el plazo de cuarentena que se exigía a los contagiados de COVID 19. Al respecto, se advirtió sobre la causal de contagio en la obra de COVID 19 no se acreditó o sustentó, por otro lado respecto a la causal de precipitaciones pluviales que impiden el trabajo en la obra, se evidenció que durante el mes de marzo de 2021, sólo el día 22 de marzo fue registrado como un día "muy lluvioso", es decir no se evidencia la causal alegada, además se advirtió que durante el mes de marzo de 2021, el contratista podía ejecutar partidas que no tenían riesgo de afectación por consecuencia de lluvias. Por lo que se aprueba la suspensión sin sustento técnico ni legal.

- Permitir que la suspensión n.° 2 se amplie del 1 al 4 de abril de 2021, mediante Informe n.° 13A/LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, en el cual concluye que otorga opinión favorable a la ampliación de plazo n.° 2, indicando el 4 de abril de 2021 como fecha fin de la suspensión, sustentado en el artículo 4° del Decreto Supremo n:° 058-2021-PCM, por el cual se dispone restricciones focalizadas por semana santa; sin embargo, dicha medida no aplicaba a las actividades de construcción desarrolladas directamente por entidades y/o terceros contratados por ellos, conforme el numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, de 29 de noviembre de 2020.

Por lo que, su accionar conllevó a que la Entidad apruebe la liquidación técnica y financiera sin la aplicación de penalidad por mora al contratista, por ende se produjo perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 649 014,28.

Por consiguiente, su actuación contravino el artículo 34° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 142°, 162°, 178° y 187° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, artículo 25° y 38° del Reglamento Nacional de Edificaciones -RNE, numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, cláusula quinta y décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020 y cronograma valorizado de obra del Expediente Técnico de la obra.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a Municipalidad Distrital de Muqui, se formulan las conclusiones siguientes:

1. En la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, distrito de Muqui – Provincia de Jauja – Departamento de Junín", ejecutada por la Empresa Constructora G´SIL E.I.R.L. y supervisada por el Consorcio Supervisa Muqui, se advierte que funcionarios y servidores aprobaron dos (2) suspensiones de plazo en la ejecución de la mencionada obra sin el debido sustento técnico y legal, ocasionando que la obra culmine con retraso de cincuenta y dos (52) días calendario.

 Los hechos expuestos han transgredido lo establecido en el artículo 34° de la Ley de Contrataciones del Estado, los artículos 142°, 162°, 178° y 187° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículos 25° y 38° del Reglamento Nacional de Edificaciones, numeral 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo n.° 184-2020-PCM, cláusula quinta y décima quinta del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020; y, cronograma valorizado del Expediente Técnico de la Obra, conllevando a la inaplicación de penalidad por mora, ocasionando perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/ 649 014,28.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Distrital de Muqui:

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Distrital de Muqui comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia **(Conclusión n.° 1).**

Al Órgano Instructor:

2. Realizar el procesamiento del servidor público de la Municipalidad Distrital de Muqui comprendido en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:

3. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades con señalamiento de presunta responsabilidad civil del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan. **(Conclusión n.° 1).**

A la Procuraduría Pública Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Junín:

0045

4. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de las irregularidades del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan **(Conclusión n.° 1).**

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 3 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
Apéndice n.° 4 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 5 Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.
Apéndice n.° 6 Copia fedateada del Contrato de Ejecución de Obra n.° 01-2020, de 18 de septiembre de 2020.
Apéndice n.° 7 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 056-2020-A-MDM, de 17 de junio de 2020.
Apéndice n.° 8 Copia fedateada del Contrato de Supervisión de Obra n.° 001-2020, de 24 de setiembre de 2020.
Apéndice n.° 9 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de entrega de terreno", de 1 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 10 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de inicio de obra", de 5 de octubre de 2020.
Apéndice n.° 11 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra – "Acta de culminación", de 27 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 12 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de recepción de obra", de 10 de noviembre de 2021.
Apéndice n.° 13 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 035-2022-A-MDM, de 29 de abril de 2022.
Apéndice n.° 14 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - Asientos n.°s 142 y 143, de 29 de enero de 2021.
Apéndice n.° 15 Copia fedateada de la Carta n.° 0038/CG-2020, de 29 de enero de 2021.
Apéndice n.° 16 Copia fedateada del Informe n.° 032-WDV/RO-2020, de 29 de enero de 2021.
Apéndice n.° 17 Copia fedateada de la Carta n.° 008-LMG-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021.
Apéndice n.° 18 Copia fedateada de la Carta n.° 017-RPA-CSM-MDM, de 29 de enero de 2021.
Apéndice n.° 19 Copia fedateada del Informe Técnico n.° 008-2021-SGOyDUR-MDM, de 15 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 20 Copia certificada de la Carta n.° 015-2024-OCI/0412, de 12 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 21 Copia simple de la Carta n.° 014-2024-OCI/0412, de 12 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 22 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 027-2021-A-MDM, de 19 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 23 Copia simple de la Carta n.° 001-2024-ING. E.A.M.T., de 17 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 24 Copia fedateada de la Carta n.° 002-RPA-CSM-MDM, de 17 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 25 Copia certificada de la Carta n.° 007-2023-OCI/0412, de 16 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 26 Copia certificada de la Carta n.° 003-2023-PHSD., de 19 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 27 Copia simple del Informe Técnico n.° 002-2024-MPJ/OCI-SCE/JICC, de 12 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 28 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de Reinicio", de 1 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 29 Copia fedateada de la Carta Múltiple n.° 001 -2021-MDM/A, de 25 de febrero de 2021.
Apéndice n.° 30 Copia fedateada del Informe Técnico n.° 027-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021.
Apéndice n.° 31 Copia fedateada del Informe n.° 12A-LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, de 1 de marzo de 2020.
Apéndice n.° 32 Copia fedateada de la Carta n.° 018A-RPA-CSM-MDM, de 2 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 33 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 030-2021-A-MDM, de 24 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 34 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - Asientos n.°s 163 y 164, de 12 y 13 de marzo de 2021 respectivamente.
Apéndice n.° 35 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - Asiento n.° 165, de 13 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 36 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de Paralización", de 13 de marzo de 2021.
Apéndice n.° 37 Copia simple del Oficio n.° 632-2023-OCI/0412, de 4 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 38 Copia certificada del Oficio n.° 048-2023-SENAMHI/DZ11-JUNIN, de 6 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 39 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - Asiento n.° 166, de 31 de marzo de 2021.

Apéndice n.° 40 Copia fedateada del Cuaderno de la Obra - "Acta de Reinicio", de 5 de abril de 2021.
Apéndice n.° 41 Copia fedateada del Informe Técnico n.° 028-2021-SGOyDUR-MDM, de 12 de abril de 2021.
Apéndice n.° 42 Copia fedateada del Informe n.° 13A-LMG/CONSORCIO SUPERVISA MUQUI, de 15 de abril de 2020.
Apéndice n.° 43 Copia fedateada de la Carta n.° 027A-RPA-CSM-MDM, de 16 de abril de 2021.
Apéndice n.° 44 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 042-2021-A-MDM, de 16 de abril de 2021.
Apéndice n.° 45 Copia simple de la Carta n.° 006-2023-OCI/0412, de 6 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 46 Copia certificada de la Carta n.° 010-2023-ING. E.A.M.T., de 2 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 47 Copia fedateada del Informe Técnico n.° 025-2022-SGOyDUR-MDM, de 6 de abril de 2022.
Apéndice n.° 48 Copia simple de Carta n.° 002-2024-ING. E.A.M.T., de 15 de abril de 2024.
Apéndice n.° 49 Evaluación de los comentarios o aclaraciones elaborado por la Comisión de Control.
Apéndice n.° 50 Cédulas de notificación electrónica con firma digital n.°s 00000001, 00000002, 00000003 y 00000004-2024-CG/0412-02-002, con sus respectivos cargos de notificación, de 8 de abril de 2024, notificado a las personas comprendidas en la irregularidad: Edwin Aldo Madrid Terreros, Luis Martin Martínez Gálvez, Percy Hernán Soriano Delzo y Zoila Emperatriz Suarez Salazar.
Apéndice n.° 51 Copia fedateada de los contratos de servicios profesionales n°s 054 -2020-MDM, de 16 de julio de 2020, 068 -2020-MDM, de 1 de octubre de 2020, 001 -2021-MDM, de 4 de enero de 2021, 019-2021-MDM, de 1 de abril de 2021, 040 -2021-MDM, de 1 de julio de 2021, 061- 2021-MDM, de 1 de octubre de 2021; 002 -2022-MDM, de 3 de enero de 2022 y 022-2022-MDM, de 1 de abril de 2022.
Apéndice n.° 52 Copia simple de Jurado Nacional de Elecciones - Resolución n.° 3591-2018-JNE, de 21 de diciembre de 2018.
Apéndice n.° 53 Copia fedateada del Contrato de Servicio n.° 001-CSM, de 30 de septiembre de 2020.
Apéndice n.° 54 Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-A-MDM, de 3 de enero de 2021.
Apéndice n.° 55 Copia fedateada del Acuerdo de Concejo n.° 015-2020-MDM, de 21 de diciembre de 2020, que aprueba los instrumentos de gestión (Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Muqui).

Jauja, 25 de abril de 2024

Jesús Idén Cárdenas Capcha
Supervisor de la
Comisión de Control

Mayra Lourdes Casavilca Julcarima
Jefe de la
Comisión de Control

Jesús Idén Cárdenas Capcha
Ingeniero Civil - Especialista
de la Comisión de Control

Mayra Lourdes Casavilca Julcarima
Abogada de la
Comisión de Control

El Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Jauja que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Jauja, 25 de abril de 2024

Jesús Idén Cárdenas Capcha
(e) Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial de Jauja

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO
N° 020-2024-2-0412-SCE

RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios y servidores aprobaron suspensiones de plazo sin el debido sustento técnico y legal deviniendo en retraso injustificado en la culminación de la obra, situación que ocasionó perjuicio económico a la Entidad por S/ 649 014,28 debido a la inaplicación de penalidades por mora e incumplimiento del plazo contractual.	Percy Hernán Soriano Delzo	21283902	Alcalde	1/1/2019	31/12/2022	Resolución n.° 3591-2018-JNE, de 21 diciembre de2018.	21283902	No aplica	X	X		
2		Edwin Aldo Madrid Terreros	20098918	Sub Gerente de Obras y Desarrollo Urbano Rural	16/7/2020	31/12/2022	Contratos de servicios n.°s 054-2020-MDM, de 16 de julio de 2020; 068-2020-MDM, de 1 de octubre de 2020; 001-2021-MDM, de 4 de enero de 2021; 019-2021-MDM, de 1 de abril de 2021, 040-2021-MDM, de 1 de julio de 2021; 061-2021-MDM, de 1	20098918	No aplica	X	X	X	X

0050

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección domiciliaria	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa funcional	
												Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
							de octubre de 2021, 002-2022-MDM, de 3 de enero de 2022 y 022-2022-MDM, de 1 de abril de 2022.						
3		Zoila Emperatriz Suarez Salazar	46889281	Gerente Municipal	3/1/2021	31/12/2021	Resolución de Alcaldía n.° 001-2021-A-MDM, de 3 de enero de 2021	46889281	No aplica	X			

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA JEFE DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JAUJA SUPERVISOR DE COMISIÓN OCI

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL Órgano de Control Institucional JAUJA

0051

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Jauja, 2 de mayo de 2024

OFICIO N° 432-2024-OCI/0412

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MUQUI
JAUJA - JUNÍN
TRAMITE DOCUMENTARIO
03 MAY 2024
RECIBIDO
Exp. 5140 Hora:
Folios: 03 Firma:
CD

Señor:
Heber Daniel Silva Cancho
Alcalde
Municipalidad Distrital de Muqui
Jirón Bolivar s/n
Muqui/Jauja/Junín

ASUNTO : Remite Informe de Control Específico n.° 020-2024-2-0412-SCE.

REFERFENCIA : a) Oficio n.° 141-2024-OCI/0412, de 13 de febrero de 2024.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG, de 24 de junio de 2021 y modificatorias.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó la Comisión de Control para el Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, a la ejecución de la obra "Mejoramiento de los servicios de transitabilidad vehicular, peatonal y tratamiento paisajístico de: Jr. Victoria Parra, Jr. Bolivar, Jr. Santa Rosa, Jr. Ricardo Palma, Jr. San Martin, Jr. Concordia, Jr. Sucre y Pje. Los Galanes, Distrito de Muqui – Provincia de Jauja – Departamento de Junin".

V°B°

Firmado digitalmente por CÁRDENAS CAPCHA Jesús Idén FAU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 02-05-2024 16:58:31 -05:00

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 020-2024-OCI/0412, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo al funcionario y/o servidor involucrado en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto. En ese sentido, se remite adjunto el Informe de Control Específico N° 020-2024-OCI/0412, en archivo digital incluyendo sus apéndices (CD), para los fines de su competencia.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 020-2024-2-0412-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento del funcionario y/o servidor involucrado en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Municipalidad Distrital de Muqui se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismo hechos y las mismas personas.

Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Atentamente,

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Firmado digitalmente por CÁRDENAS CAPCHA Jesús Idén FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-05-2024 16:58:39 -05:00

Jesús Idén Cárdenas Capcha
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Jauja

JICC/mlcj
C.c. Archivo. -